

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID: Teléfono 42484

Ejemplar 75 cts. Atrasado, 1.50 pta. Suscripción Trimestre, 45 pesetas

Año XII

Viernes 18 de julio de 1947

Núm. 199

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

- | | |
|---|------|
| LEY de 17 de julio de 1947 por la que se reorganiza el Monopolio de Petróleos ... | 4014 |
| Otra de 17 de julio de 1947 orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses ... | 4017 |
| Otra de 17 de julio de 1947 por la que se fijan las plantillas del personal docente de los Conservatorios de Música y Declamación ... | 4022 |
| Otra de 17 de julio de 1947 de modificación de las plantillas y dotaciones de distintos Cuerpos técnicos y Auxiliares y de otro personal, dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica ... | 4023 |

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- | | |
|--|------|
| DECRETO de 17 de julio de 1947 por el que se nombra Embajador Extraordinario de España en la toma de posesión del Presidente reelecto de la República Dominicana, al Teniente General don Francisco García-Escámez Iniesta ... | 4028 |
| Otro de 18 de julio de 1947 por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica a Su Eminencia el Cardenal don Manuel Arce Ochotorena ... | 4028 |
| Otro de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a Monseñor Ildebrando Antoniutti ... | 4028 |
| Otro de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Juan Manuel Aristegui y Vidaurre ... | 4028 |
| Otro de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco ... | 4028 |
| Otro de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Pedro Masavéu Masavéu ... | 4028 |
| Otro de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Luis de la Calle Menéndez ... | 4028 |
| Otro de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mé- | |

- | | |
|---|------|
| rito Civil a don Gregorio Sánchez-Puerta y de la Piedra ... | 4028 |
| DECRETO de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Mariano Calviño de Sabucedo-Gras ... | 4028 |
| Otro de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Juan Pujol Martínez ... | 4029 |
| Otro de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Joaquín Ruiz Jiménez ... | 4029 |
| Otro de 17 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III al Doctor don José Caeiro da Mata, Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal ... | 4029 |

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- | | |
|---|------|
| Orden de 8 de julio de 1947 por la que se aprueba el proyecto de construcción de una verja de hierro complementaria de las obras de cerramiento del solar adquirido por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral ... | 4029 |
|---|------|

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- | | |
|---|------|
| Orden de 17 de julio de 1947 por la que se suscribe relación de opositores aprobados para cubrir vacantes de Policías del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico ... | 4029 |
|---|------|

MINISTERIO DE JUSTICIA

- | | |
|--|------|
| Orden de 9 de julio de 1947 por la que se dispone que don Fernando Sepúlveda Contoy, Juez municipal de Ciudad Real pase trasladado al Juzgado Comarcal de Castejón de Sos (Huesca) ... | 4032 |
| Otra de 10 de julio de 1947 por la que se renueva la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Cáceres ... | 4032 |

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- | | |
|--|------|
| Orden de 21 de mayo de 1947 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 del pasado mes de abril, en el recurso contencioso-administrativo número 14.632, contra Orden de este Departamento de 8 de diciembre de 1934 ... | 4032 |
|--|------|

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Orden de 15 de julio de 1947 por la que se establece con carácter general la gratificación de 18 de julio para las actividades no reglamentadas	4039
Orden de 28 de mayo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar Mayor de segunda clase de este Ministerio don José Batuecas Blanco ...	4032	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	
Otra de 3 de junio de 1947 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, por excedencia de don José Batuecas Blanco	4032	HACIENDA.—Dirección General de Seguros.—Avisos oficiales por los que se autoriza para aceptar reaseguros en España a las Compañías de Seguros extranjeras que se citan	4039
Otra de 11 de junio de 1947 por la que se concede, a petición propia, la baja definitiva en la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio al Auxiliar de primera clase don José Alvarez Alvarez	4033	Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo concediendo a la Fundación «Escuelas Salesianas de San Juan Bosco», establecida en Aracena (Huelva), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas	4039
Otra de 16 de junio de 1947 por la que se verifica corrida de escala en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, por baja en la misma de don José Alvarez Alvarez	4033	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instancias extractadas de las Entidades que se citan para que se les conceda la admisión temporal de los artículos que se mencionan, con destino a importación y exportación.	4040
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Circular número 633 por la que se dan normas para la recogida de patatas en la campaña agrícola 1947-48	4040
Orden de 3 de junio de 1947 por la que se dispone la inclusión en el plan de estudios de la Carrera de Ingenieros Industriales de la asignatura de «Electrónica industrial», primero y segundo curso	4033	AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Convocatoria y bases para la celebración de un curso de Capataces encargados de fincas particulares	4042
Otra de 18 de junio de 1947 por la que se concede al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Teruel una subvención para adquisición de mobiliario	4033	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Convocando concurso especial de trasladados en la provincia de Navarra para los Maestros Nacionales que no han obtenido escuela en propiedad definitiva	4043
Otra de 12 de junio de 1947 por la que se aprueba el expediente de adquisición de mobiliario y decoración del Instituto de Enseñanza Media masculino de La Coruña	4033	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Transcribiendo relación definitiva de aspirantes presentados y admitidos al concurso-oposición a la plaza de Profesor titular de «Economía política y Legislación industrial» y «Organización y Contabilidad de Empresas industriales», vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales. Establecimiento de Bilbao	4044
Otra de 13 de junio de 1947 por la que se prorroga por cinco años el nombramiento de Ayudante temporal de Ingenieros Industriales, a favor de don Blas Antonio Ortega López	4034	Tribunal de oposiciones a cátedras de «Cálculo comercial» de las Escuelas de Comercio.—Señalando día y hora de presentación de opositores y entrega de cuestionarios	4044
Otra de 25 de junio de 1947 por la que se crea una Escuela Nacional graduada de niñas, con seis Secciones y Directora sin grado, denominada del «Divino Maestro», en el lugar de Santa María, Ayuntamiento de Santiago de Compostela (La Coruña)	4034	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando subasta de las obras de camino local de Zuera a Gurrea del Gállego (trozo segundo) por el poblado de Camarrera (Riegos del Alto Aragón)	4044
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO.—Orden de Cisneros (Mérito Político).—Transcribiendo relación de señores que han ingresado en la Orden de Cisneros con motivo del 18 de julio de 1947	4044
Orden de 20 de junio de 1947 por la que se hace extensivo en toda su integridad a los Cuerpos facultativos de este Ministerio el Decreto de 21 de febrero último y la Orden de 28 del mismo mes, referentes a las concesiones de pases a supernumerario de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	4034	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 8 de julio de 1947 por la que se constituye la Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social	4035		

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se reorganiza el Monopolio de Petróleos.

La organización del Monopolio de Petróleos, indiscutible acierto del insigne estadista señor Calvo Sotelo, ha permitido durante veinte años la prestación de un excelente servicio público del mayor interés; ha producido al Tesoro ingresos cuantiosos; y, sobre todo ello, ha servido para asegurar el suministro de vitales productos en el periodo de nuestra Cruzada Nacional y en los años críticos de la guerra mundial.

Tan brillantes resultados excluyen toda idea de transformación radical del Monopolio, en cuanto a su organización esencial y a la forma de explotación del servicio; pero la evolución del concepto de la soberanía estatal y las enseñanzas de una larga experiencia, aconsejan ciertas variaciones fundamentales en orden al procedimiento de concesión y a las condiciones de administración del servicio.

Por ello se prescinde del primitivo arrendamiento paccionado para sustituirlo por un régimen estatal de des-concentración de servicios, en forma preestablecida por imperio exclusivo de la Ley, en uso de las facultades soberanas del Estado, sin perjuicio de respetar el interés privado de los actuales accionistas de la Empresa arrendataria, a los que se ofrece opción para obtener el reintegro de sus capitales en la cifra resultante de los pactos válidos establecidos en el contrato vigente.

En cuanto a las condiciones de explotación, el Estado refuerza su intervención y asegura la efectividad de sus derechos en el Monopolio y depura sus relaciones económicas con la Empresa administradora, deslindeando sus fa-

cultades, puntualizando más las obligaciones de la misma y reduciendo, en elevada cuantía, los beneficios de la Sociedad, sin olvidar que el éxito del servicio está ligado, en gran parte, al interés económico de ésta en los resultados de la explotación y que, en todo caso, debe subsistir la seguridad de una remuneración mínima para el capital privado, siquiera ésta se limite al tipo actual del interés legal y se reduzca al mero concepto de garantía de posibles eventualidades sin suponer incremento constante de las remuneraciones de gestión de la Empresa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Monopolio de Petróleos establecido por Real Decreto-Ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, ratificado por Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, es un organismo del Estado que funcionará en régimen de desconcentración de servicios, con sujeción a la presente Ley y en cuanto a ella no se oponga por el Real Decreto-Ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—El Monopolio de Petróleos abarcará la importación, manipulaciones industriales de todas clases, almacenaje, distribución y venta de los combustibles líquidos y sus derivados importados, que forman, en el vigente Arancel de Aduanas, el Grupo tercero de la Clase primera, salvo aquellas excepciones, en cuanto a importación de primeras materias, manipulaciones industriales y almacenaje, que el Gobierno haya acordado o acuerde, autorizándolo por Decreto el ejercicio de estas actividades, en forma concreta, a determinadas entidades públicas o privadas.

El Monopolio extenderá su jurisdicción sobre las cuarenta y siete provincias de la Península e islas Baleares.

Se extenderá también el Monopolio, dentro del territorio a que abarca su jurisdicción, a la facultad de obtener en el país combustibles de la misma especie mineral a que se refiere el párrafo primero de este artículo y a la de establecer y explotar procedimientos industriales conducentes a la producción nacional o refinado de todas clases de combustibles líquidos y aceites lubricantes, partiendo de materias primas nacionales, salvo aquellos casos en que el Gobierno haya acordado o acuerde por Decreto, y en forma concreta, atribuir tales facultades a entidad pública o privada. La distribución y venta de esta producción nacional corresponde al Monopolio, regulándose por el Consejo de Ministros las condiciones técnicas, económicas y de todas clases en que los productos obtenidos serán consumidos en el mercado nacional cuando sea de aplicación la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve sobre ordenación y defensa de la industria.

Artículo tercero.—La explotación del Monopolio continuará atribuida a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que tendrá el carácter de administradora del mismo, con arreglo a las condiciones fijadas en la presente Ley.

La Compañía gozará de personalidad jurídica independiente y funcionará en régimen de Sociedad Anónima, rígiéndose por sus Estatutos, y en cuanto no esté previsto por disposiciones especiales, por la legislación común.

Artículo cuarto.—La alta dirección del Monopolio estará atribuida al Ministerio de Hacienda y se ejercerá por medio de la Delegación del Gobierno, que estará atribuida al Director general del Timbre y Monopolios, auxiliado del correspondiente personal técnico y administrativo.

El pago del personal y material de oficina de la Delegación del Gobierno correrá a cargo del Estado.

Artículo quinto.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio tendrá la facultad de suspender los acuerdos de la Compañía Administradora que repute lesivos o perjudiciales para la Renta o los intereses del Estado, sometiendo a resolución definitiva del Ministerio de Hacienda.

En todo caso se exigirá aprobación expresa del Ministro de Hacienda en los acuerdos que impliquen gastos superiores a cincuenta mil pesetas y en los de aprobación de plantillas y remuneraciones del personal.

Artículo sexto.—Los nombramientos de Presidente, Vicepresidente, Consejeros y alto personal de la Compañía Administradora habrán de someterse a la aprobación del Ministro de Hacienda.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, designará un número de Consejeros proporcional a la participación del Estado en el capital total de la Sociedad. Los Consejeros del Estado ostentarán iguales derechos y facultades que los designados por la Compañía.

Artículo séptimo.—Tanto los Consejeros de la Compañía como el personal técnico y administrativo de la misma deberán ser de nacionalidad española.

Por excepción, y previa propuesta razonada del Delegado del Gobierno, podrá ser autorizada por el Consejo de Ministros la contratación de técnicos extranjeros para la realización de estudios o trabajos determinados y por plazo de tiempo prefijado de antemano.

Artículo octavo.—El capital de la Compañía será exclusivamente español, conservando el Estado la participación que posee en el mismo en acciones liberadas. Podrá la Compañía ampliar el capital social, previa autorización del Ministerio de Hacienda, debiendo reservar al Estado un treinta por ciento de las nuevas acciones al mismo precio y condiciones que se fijen para la emisión.

Artículo noveno.—El Monopolio conservará a disposición de la Compañía Administradora los edificios, fábricas, buques, factorías y demás elementos adquiridos por cuenta del Estado, cuya amortización se verificará, junto con las de aquellas adquisiciones y gastos análogos que en el futuro se realicen, con los porcentajes anuales que señale el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Compañía.

Artículo diez.—La Compañía Administrativa del Monopolio, además de las obligaciones enumeradas en el artículo noveno del Real Decreto-Ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, tendrá a su cargo la de recaudar, por cuenta del Estado, los impuestos establecidos o que se establezcan sobre los productos constitutivos del Monopolio en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda.

Artículo once.—Será de cuenta de la Renta:

- a) El gasto de adquisición, transporte y refino, en su caso, de los productos monopolizados.
- b) Los demás gastos de explotación del Monopolio, debidamente justificados.
- c) Las cantidades que anualmente se acuerde amortizar de las sumas invertidas en fábricas, edificios, buques, enseres y maquinarias, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y con el límite del veinte por ciento del producto bruto anual de la Renta.

Artículo doce.—Quedará íntegramente a cargo de la Compañía:

- a) Las pérdidas o averías de los productos que no sean debidas a causas fortuitas, plenamente justificadas.
- b) El veinte por ciento de los gastos de personal y de material de escritorio y dependencias de la Compañía.
- c) Las remuneraciones del Consejo.

Artículo trece.—La Compañía percibirá como remuneración:

- a) Por su gestión administradora, el cuatro por ciento del producto líquido de la Renta.
- b) Por su gestión recaudadora, el cero veinticinco por ciento de las cantidades que recaude para el Estado en concepto de impuestos por los productos monopolizados o en relación con los mismos. El Gobierno, atendidas las fluctuaciones de la recaudación, podrá elevar este tipo.

Artículo catorce.—El Estado, independientemente del dividendo que corresponda a sus acciones, participará en los productos líquidos de la Compañía cuando excedan del ocho por ciento del capital social, en el cincuenta por ciento de dicho excedente.

Artículo quince.—El Monopolio y la Compañía Administradora del mismo continuarán disfrutando las exenciones tributarias establecidas en la legislación vigente reguladora del mismo.

Artículo dieciséis.—Serán de cargo del Monopolio de Petróleos todas las obligaciones contraídas por la Compañía Administradora en beneficio del mismo, con arreglo al contrato celebrado con el Estado, y de un modo especial el abono de intereses y amortización de los Bonos de Tesorería emitidos o que en lo sucesivo emita con autorización del Estado.

Artículo diecisiete.—La Compañía no podrá emitir Obligaciones ni Bonos ni concertar créditos bancarios sin la expresa autorización del Gobierno. Sólo será de cuenta de la Renta el pago de los intereses y amortización de las aludidas Obligaciones, Bonos o créditos, en el caso de que expresamente se reconozca por el Gobierno que su emisión o concierto se efectúa en interés o por necesidades del Monopolio. En los restantes casos quedará de cuenta de la Compañía el pago de los intereses y amortizaciones.

Artículo dieciocho.—Corresponde especialmente al Gobierno, previa propuesta del Ministerio de Hacienda, en relación con el Monopolio de Petróleos:

- a) Fijar los precios de venta de los distintos productos.
- b) Autorizar la adquisición de yacimientos.
- c) Aprobar las instalaciones de refinado y destilación y las de producción o transformación de cualquier clase.

Artículo diecinueve.—Durante el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán optar los actuales accionistas de la Campsa por ceder sus acciones al Estado, contra pago del precio que proporcionalmente al capital social corresponda a cada título, en el importe de la diferencia entre las sumas invertidas en Inmovilizaciones y las amortizaciones realizadas con cargo a la Renta, conforme al Balance que se efectúe en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

En el Presupuesto ordinario del Estado para mil novecientos cuarenta y ocho se incluirá consignación bastante para el pago de las acciones cuyos titulares hayan optado por el reintegro.

El Ministerio de Hacienda dispondrá la venta en Bolsa de dichos títulos en la forma y plazos que aconsejen las condiciones del mercado, y su importe constituirá ingreso eventual del Tesoro.

Artículo veinte.—El Gobierno se reserva la facultad de acordar el cese de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en la administración del Monopolio en los casos y condiciones previstos para la rescisión del contrato por el Decreto-Ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete.

Artículo veintiuno.—El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, oída la Compañía Arrendataria del Monopolio y previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará el Reglamento para la ejecución de la presente Ley, quedando obligada la Compañía a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en esta Ley y en el aludido Reglamento,

Artículo veintidós.—La presente Ley comenzará a regir el primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones encaminadas a preparar su efectividad y consecuente ejecución.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

El Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, no obstante la indudable importancia que para la Administración de Justicia ofrecen las funciones asesoras y periciales que le están atribuidas, carecía de una reglamentación orgánica adecuada, ya que la hasta ahora vigente, constituida por disposiciones diversas, resultaba incompleta y fragmentaria, por lo que se hace preciso armonizarla y completarla, al propio tiempo que se introducen en ella las modificaciones que la experiencia aconseja y se amparan justas aspiraciones de estos funcionarios.

A esta necesidad responde la presente Ley, en la que se resuelven fundamentales problemas, como el del ingreso en el Cuerpo, para el que, siguiendo la norma general que rige en las demás carreras facultativas, se establece el sistema único de oposición, regulando asimismo la colocación en el Escalafón de los actuales Forenses interinos y sustitutos y las materias referentes a incapacidades, incompatibilidades, provisión de vacantes y ascensos, concesión de licencias y excedencias y correcciones disciplinarias, y se crean los Tribunales de Honor para exigir a los Médicos forenses la debida responsabilidad por los actos deshonorosos o contrarios al decoro de la clase o de la ética profesional que pudieran cometer.

En el aspecto económico se asignan a los Médicos forenses sueldos en relación con los de otros Cuerpos análogos de la Administración pública y del propio Ministerio de Justicia, y se suprimen los derechos arancelarios, que percibirá el Estado en lo sucesivo.

También se les reconocen derechos pasivos, remediando la desigualdad que actualmente se daba de que, no obstante ejercer los Médicos forenses una función pública, no alcanzaban tales derechos a causa de que hasta el año mil novecientos cuarenta y dos no se estableció su dotación en los Presupuestos generales del Estado, por lo que no podían cumplir el mínimo de servicios abonables que para la percepción de dichos haberes exige el Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, a pesar de haber prestado algunos de ellos dilatados servicios.

Y, finalmente, se establecen las normas precisas para una adecuada organización de las Clínicas Médicoforenses e Institutos Anatómicoforenses, que, funcionando en coordinación con la Escuela de Medicina Legal, aseguren la eficacia de tan importantes servicios y la formación de los futuros Médicos forenses mediante los correspondientes cursillos de especialización, en los que los aprobados en las oposiciones completarán su preparación con aquellas enseñanzas de carácter práctico que la naturaleza de la función que les está atribuida exige.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

Funciones

Artículo primero.—Los Médicos forenses quedarán en lo sucesivo organizados en la forma que en la presente Ley se establece y constituirán un Cuerpo de funcionarios públicos para auxiliar en las funciones asesoras y periciales que las Leyes les atribuyen a todos los Tribunales y organismos de orden civil, penal y laboral que actúen en funciones de justicia, y se denominará Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

Artículo segundo.—El Cuerpo Nacional de Médicos Forenses tendrá a su cargo, además de las funciones que se expresan en el artículo anterior, las Clínicas Médicoforenses, los Institutos Anatómicoforenses y la asistencia facultativa de los detenidos en las Prisiones de partido.

Artículo tercero.—Los Médicos forenses actuarán a las inmediatas órdenes de los Tribunales y Jueces donde presten sus servicios, para cuya práctica les serán facilitados cuantos medios materiales fueren precisos para su realización.

CAPITULO SEGUNDO

Ingresos, incapacidades e incompatibilidades

Artículo cuarto.—El ingreso en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses se verificará exclusivamente por oposición, que se ajustará a las normas que se establezcan por Orden ministerial.

Artículo quinto.—Los opositores aprobados, antes de ingresar en el Cuerpo, vendrán obligados a realizar un curso de capacitación, que versará sobre cuestiones de medicina legal, toxicología, psiquiatría forense y jurisprudencia médica.

Artículo sexto.—Serán incapaces para el ejercicio del cargo de Médicos forenses:

Primero. Los que perdieran la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación o que la infracción delictiva fuere simplemente culposa.

Tercero. Los que hayan sido procesados por cualquier delito, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Cuarto. Los quebrados no rehabilitados.

Quinto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Sexto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Séptimo. Los que por su conducta viciosa o su comportamiento poco honroso hayan desmerecido en el concepto público.

Artículo séptimo.—El cargo de Médico forense es compatible con el de titular de los Ayuntamientos y con todo otro que pueda ejercer en el punto de su residencia e incompatible con el de Médico de Compañías de Seguros de accidentes y con los cargos de elección popular.

CAPITULO TERCERO

Nombramientos y posesiones

Artículo octavo.—Los Médicos forenses, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo noveno.—Los Médicos forenses deberán posesionarse de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco los nombrados para las islas Canarias.

Podrán concederse prórrogas de plazos posesorios por el Ministerio de Justicia por razón de enfermedad y por un plazo no superior a otros treinta días.

Artículo diez.—Los Médicos forenses que dejaren transcurrir el plazo posesorio o, en su caso, la prórroga del mismo que se les hubiere concedido, sin posesionarse de sus cargos, se les tendrá por renunciantes a los mismos y sólo podrán obtener su rehabilitación mediante el correspondiente expediente.

CAPITULO CUARTO

Categorías y plantillas

Artículo once. El Cuerpo Nacional de Médicos Forenses estará integrado por las siguientes categorías: Especial, primera, segunda y tercera.

Estas categorías serán personales, sin que la promoción obligue al cambio de destino, excepción hecha de las plazas de Madrid y Barcelona, que serán provistas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo doce.—La plantilla del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses será la siguiente:

	Pesetas
37 Médicos forenses de categoría especial, con el sueldo anual de	14.400
106 Médicos forenses de primera categoría, con el sueldo anual de	12.000
136 Médicos forenses de segunda categoría, con el sueldo anual de	9.600
275 Médicos forenses de tercera categoría, con el sueldo anual de	8.400

CAPITULO QUINTO

Honores y derechos

Artículo trece.—Los Médicos forenses usarán en el ejercicio de su cargo, y como distintivo del mismo, en los actos oficiales a que puedan asistir, una medalla de plata con arreglo al modelo que se apruebe por el Ministerio de Justicia. También podrán usar en la solapa una placa del mismo metal, ajustada al modelo que en igual forma se apruebe.

Cuando comparezcan a informar ante los Tribunales y Juzgados deberán hacerlo en estrados y tendrán la consideración de autoridades cuando obren en acto de servicio.

Artículo catorce.—Los Médicos forenses percibirán los haberes que, conforme al artículo doce, les corresponden, con arreglo a su categoría, sin que, salvo en los casos que se especifican en el párrafo siguiente, puedan percibir derechos arancelarios, los que se harán efectivos en papel de pagos al Estado, uniéndose la parte inferior del mismo a las correspondientes actuaciones.

En los asuntos de carácter civil, los Médicos forenses podrán establecer libremente sus honorarios. Los embalsamamientos que realicen quedarán sometidos, en cuanto a su práctica y percepción de honorarios, a lo que preceptúe la Ley de Sanidad.

La percepción de devengos en la Inspección de accidentes laborales será regulada por el correspondiente Decreto.

Artículo quince.—Los Médicos forenses tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia.

CAPITULO SEXTO

Provisión de vacantes, ascensos y sustituciones

Artículo dieciséis.—Toda vacante de Médico forense que se produzca se pondrá telegráficamente en conocimiento del Ministerio de Justicia por el Juez de Primera Instancia respectivo y por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse producido.

Artículo diecisiete.—Las vacantes de Médicos forenses se proveerán mediante concursos, que se anunciarán periódicamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO por la Dirección General de Justicia.

Artículo dieciocho.—La provisión de las plazas de categoría especial se verificará en los turnos siguientes:

Turno primero.—Traslado entre Forenses de la categoría especial.

Turno segundo.—Ascenso mediante concurso de antigüedad entre funcionarios de la categoría inmediata inferior.

Turno tercero.—Oposición restringida entre Forenses propietarios de todas las categorías y sustitutos de Madrid y Barcelona con dos años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Las vacantes de Médicos forenses que se produzcan en las restantes categorías del Cuerpo se proveerán mediante concurso de antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo a partir de su nombramiento en propiedad.

El ascenso de una categoría a otra, a excepción de la categoría especial, se verificará por rigurosa antigüedad de servicios efectivos.

Artículo diecinueve.—Para los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Médico forense, el Juez de Instrucción correspondiente propondrá al Ministerio de Justicia la designación de un sustituto, que recaerá en el Médico forense del partido más próximo, de no haber otro en la localidad. En caso de urgencia, el Juez podrá encomendar la realización de un determinado servicio a un Médico de la Asistencia Pública Domiciliaria.

Los referidos sustitutos tendrán derecho a haberes de sustitución en la cuantía del cincuenta por ciento del sueldo asignado al Médico forense sustituido, los que percibirán con arreglo a los días que aquella durase, acreditados mediante la correspondiente certificación, expedida por el Secretario Judicial, con el visto bueno del Juez de Instrucción, pero sin que dichas sustituciones puedan originar ningún otro derecho a favor del sustituto.

En las localidades donde hubiere más de un Juzgado de Instrucción, los Médicos forenses se sustituirán entre sí en la forma que se disponga por Decreto, percibiendo los haberes de sustitución en la cuantía que queda establecida.

CAPITULO SEPTIMO

Licencias, excedencias y jubilaciones

Artículo veinte.—Los Médicos forenses habrán de residir en la población en que radique el Juzgado de Instrucción respectivo, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de permiso, licencia u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será corregida disciplinariamente.

Artículo veintiuno.—Las licencias o permisos podrán ser de dos clases:

Ordinarias o para asuntos propios y extraordinarias o por razón de enfermedad.

El régimen de concesión de licencias será establecido por el correspondiente Decreto.

Artículo veintidós.—Los Médicos forenses podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

La excedencia voluntaria podrá concederse por el Ministerio de Justicia, a petición de los interesados, siempre que llevaren un año de servicios efectivos en el Cuerpo y no se hallaren sometidos a expediente. La duración mínima de la situación de excedencia voluntaria será de un año, pasado el cual podrán tomar parte en los concursos que se anuncien.

La excedencia forzosa se producirá por reforma de plantilla o supresión del Juzgado que sirvan, y dará derecho a los funcionarios a la percepción de dos tercios del sueldo y a ocupar, fuera de concurso, la primera vacante de su categoría que se produzca con posterioridad a la declaración de excedencia.

Artículo veintitrés.—Los Médicos forenses tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que con carácter general establece el Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis; Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, siguiendo su misma clasificación por razón de la fecha de ingreso y con los mismos derechos establecidos en sus correspondientes títulos, abonándoseles el tiempo de servicios prestados desde que ingresaren en el Cuerpo como propietarios, aunque su remuneración no hubiera sido satisfecha con cargo a los Presupuestos generales del Estado.

La jubilación forzosa de los Médicos forenses tendrá lugar a los setenta y dos años.

CAPITULO OCTAVO

Correcciones disciplinarias

Artículo veinticuatro.—Los Médicos forenses serán corregidos disciplinariamente cuando se hallaren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

Primero. Cuando faltaren de palabra o por escrito a las Autoridades judiciales donde presten sus servicios.

Segundo. Cuando en el ejercicio de sus cargos traten desconsideradamente a las personas que con ellos se relacionan.

Tercero. Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

Cuarto. Cuando por su conducta moral se hicieren desmerecer en el concepto público.

Artículo veinticinco.—Las correcciones que pueden imponerse a los Médicos forenses son las siguientes:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de doscientas pesetas.

Reprisión, a puerta cerrada, por el Juez de Instrucción correspondiente.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a seis meses.

Las correcciones enumeradas serán impuestas de plano por el Juez de Instrucción, salvo cuando se trate de suspensión, en cuyo caso será preciso la formación del correspondiente expediente gubernativo, en el que será oído el interesado y el Ministerio Fiscal. La instrucción del expediente corresponderá al Juez Titular del Juzgado en que el Médico forense preste sus servicios o, en su caso, al especial que pueda designar la Audiencia Territorial respectiva.

Contra la resolución que impongan las anteriores correcciones, a excepción de las de advertencia y apercibimiento, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia en el plazo de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo veintiséis.—Los Médicos forenses serán suspendidos en sus funciones:

Primero. Cuando la suspensión se les impusiere como sanción penal o a consecuencia de ella.

Segundo. Cuando fuere impuesta por vía de corrección disciplinaria.

Tercero. Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto. Cuando por cualquier otro delito, a excepción de los culposos, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

Quinto. Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos primero y segundo, la suspensión durará el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos tercero y cuarto cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes, y en el quinto, cuando el expediente se resuelva declarando no haber lugar a la separación.

En los tres últimos casos, el Juzgado que conociere del expediente fijará al suspenso una parte del sueldo, que no podrá exceder del cincuenta por ciento líquido de éste.

Artículo veintisiete.—Los Médicos forenses podrán ser separados de sus cargos por cualquiera de las causas que dan lugar a la destitución de Jueces y Magistrados.

Podrán promover este expediente el Ministerio de Justicia y el Juez de Instrucción en donde el Médico forense prestare sus funciones.

El expediente se instruirá por el funcionario designado al efecto por el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, tramitándose con audiencia del interesado o del Ministerio Fiscal.

Cumplidos estos requisitos, se elevará a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, y ésta, a su vez, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución procedente.

CAPITULO NOVENO

Tribunales de Honor

Artículo veintiocho.—Para exigir la debida responsabilidad a los Médicos forenses que pudieren cometer actos deshonorables o contrarios al decoro de la clase y de la ética profesional, sean o no constitutivos de infracciones legales, se crean los Tribunales de Honor, que se reunirán en la capital en que radique la Audiencia Territorial respectiva donde presten sus servicios los supuestos inculcados.

La actuación del Tribunal de Honor es independiente de la de cualquier otra jurisdicción que pueda entender de los mismos hechos y compatible con ella.

Artículo veintinueve.—El Tribunal de Honor, cuya formación se acordará por el Ministerio de Justicia, estará constituido por siete funcionarios de superior categoría del presunto inculcado o de la misma, pero de mayor antigüedad a la que aquél corresponda, y designados mediante sorteo. El cumplimiento de este cargo es obligatorio e inexcusable.

Artículo treinta.—El Tribunal de Honor oirá personalmente al presunto inculpado, formulando con la necesaria anticipación pliego de cargos, que será contestado por escrito, recibiendo toda clase de pruebas que en favor o en contra se presenten por el encartado o por el denunciante.

Artículo treinta y uno.—El Tribunal de Honor fallará en definitiva sobre la responsabilidad del encartado, pronunciándose por mayoría absoluta de votos, sin que sean permitidas las abstenciones, sobre la absolución o separación del Cuerpo.

Artículo treinta y dos.—Contra el fallo de los Tribunales de Honor sólo se dará recurso por infracción de las normas de procedimiento y ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

CAPITULO DECIMO

Escalafones

Artículo treinta y tres.—Por el Ministerio de Justicia se publicarán anualmente los Escalafones del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

Artículo treinta y cuatro.—El escalafón de Médicos forenses se formará por rigurosa antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo, ordenándose en la siguiente forma:

La categoría especial la ocuparán los treinta y siete Médicos forenses de Madrid y Barcelona, por orden de servicios efectivos en la categoría.

La categoría primera será ocupada por los números treinta y ocho a ciento cuarenta y tres, ambos inclusive, del Escalafón general del Cuerpo, una vez eliminados del mismo los que ocupen la categoría especial.

La segunda categoría será cubierta por los números ciento cuarenta y cuatro a doscientos setenta y nueve, inclusivos, de dicho Escalafón.

La tercera categoría la cubrirán del doscientos ochenta en adelante del Escalafón.

Artículo treinta y cinco.—En el Escalafón de Médicos forenses se hará constar:

Primero. Número de orden.

Segundo. Nombre y apellidos de cada funcionario.

Tercero. Categoría en la carrera.

Cuarto. Destino que desempeñare.

Quinto. Fecha de nombramiento.

Sexto. Fecha de posesión en el cargo.

Séptimo. Servicios prestados en la categoría.

Octavo. Servicios efectivos prestados en el Cuerpo.

Noveno. Observaciones.

CAPITULO UNDECIMO

De las Clínicas Médicoforenses

Artículo treinta y seis.—En Madrid y Barcelona y en aquellas poblaciones que por su importancia lo requieran existirá una Clínica Médicoforense, que dispondrá de locales adecuados en los edificios de los Juzgados de Instrucción, donde se prestará este servicio. En las restantes poblaciones se habilitará en el Juzgado un local para el reconocimiento y observación de los lesionados.

Las Clínicas estarán a cargo, en todo caso, de Médicos forenses de la misma población.

Para la instalación y funcionamiento de estas Clínicas se dictarán las oportunas normas.

CAPITULO DUODECIMO

De los Institutos Anatómicoforenses

Artículo treinta y siete.—Los Depósitos judiciales de cadáveres de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y demás poblaciones que por su importancia lo requieran se denominarán en lo sucesivo Institutos Anatómicoforenses.

Los que radiquen en poblaciones en que exista Facultad de Medicina coordinarán sus servicios con las cátedras de Medicina legal para que sean útiles a la enseñanza.

Artículo treinta y ocho.—Los Institutos Anatómicoforenses serán servidos por Médicos forenses de la misma población, organizados en la forma y con las secciones que se establezcan por Decreto.

Igualmente se dictarán normas para la instalación y funcionamiento de los Depósitos judiciales de cadáveres de las restantes poblaciones.

Artículo treinta y nueve.—A cargo de los Ayuntamientos respectivos continuará el cumplimiento del servicio exterior correspondiente al traslado de cadáveres a los Institutos Anatómicoforenses y Depósitos judiciales.

Asimismo serán de cuenta de los Ayuntamientos que no tengan en su cementerio un Depósito judicial convenientemente instalado para poder practicar autopsias forenses el traslado de los cadáveres que deban ser autopsiados al cementerio de la población más próxima en que hubiere Depósito judicial.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Servicios de la Escuela de Medicina legal

Artículo cuarenta.—Los servicios técnicos especiales que la Escuela de Medicina legal presta desde su creación a la Administración de Justicia, así como aquellos que en lo sucesivo hayan de encomendársele, se coordinarán con los de carácter docente y de investigación que les son peculiares.

Artículo cuarenta y uno.—A la Escuela Nacional de Medicina legal, en coordinación con el Instituto Anatómico-forense y Clínica Médicoforense de Madrid, corresponderá la formación de los futuros Médicos forenses así como el otorgar los diplomas acreditativos de su capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley.

Artículo cuarenta y dos.—Los programas de los cursos de capacitación y de especialidades médicoforenses serán redactados por los referidos organismos y, una vez aprobados por el Ministerio de Justicia, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo cuarenta y tres.—Al finalizar el curso de capacitación, y previas las pruebas que se estimen convenientes por un Tribunal designado por el Ministerio de Justicia, se concederá el diploma de aptitud a los alumnos que lo hubieren merecido. Quienes no lo obtengan vendrán obligados a repetir el curso, quedando eliminados de la lista general de aspirantes los que por segunda vez no obtuvieren el diploma de aptitud.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las vacantes de la última categoría actualmente existentes en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, y las que yaquen en lo sucesivo, se cubrirán mediante los correspondientes concursos por antigüedad entre los Médicos forenses sustitutos de Madrid y Barcelona y de las restantes poblaciones a los que se les hubiere ya reconocido este derecho, hasta su total extinción y teniendo en cuenta para determinar la antigüedad la fecha de la posesión en el cargo que primeramente se le concediese por nombramiento ministerial y sin que sirva de preferencia la categoría del Juzgado para el que fuere nombrado.

Segunda. Los cursillos de capacitación a que se refiere el artículo quinto de esta Ley serán oportunamente convocados y regulados por el Ministerio de Justicia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, sin que la suma que se destine a las atenciones de personal, material y gastos de instalación de las Clínicas e Institutos Anatómico-forenses, incluso aumento de subvención a la Escuela de Medicina legal, exceda la cifra de doscientas treinta y tres mil pesetas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en la presente Ley, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su aplicación, desarrollo y cumplimiento.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se fijan las plantillas del personal docente de los Conservatorios de Música y Declamación.

Para el cumplimiento del Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos que reorganizó los Conservatorios de Música y Declamación, se hace necesario aumentar el número de Catedráticos y de Profesores especiales y Auxiliares, a fin de que cuenten con titulares todas las enseñanzas que en el mismo se establecen y mejorar sus dotaciones como corresponde a la importancia de aquellas disciplinas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—Las plantillas del personal adscrito a los Conservatorios de Música y Declamación que a continuación se detallan quedarán constituidas del modo siguiente:

CATEDRÁTICOS NUMERARIOS

2 Catedráticos, a	22.000 pesetas
5 Idem, a	19.000 »
10 Idem, a	16.400 »
15 Idem, a	14.400 »
18 Idem, a	13.200 »
20 Idem, a	12.000 »
23 Idem, a	10.000 »

93

Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación; en este caso, sólo diez mil pesetas.

PROFESORES ESPECIALES

50 Profesores especiales para los Conservatorios de Madrid, Bilbao, Córdoba, Coruña, Málaga, Murcia, Sevilla, Tenerife, Valencia y Zaragoza, a ocho mil pesetas de sueldo o gratificación.

PROFESORES AUXILIARES

30 Profesores auxiliares, con el sueldo o la gratificación de siete mil pesetas.
50 Idem id., con el sueldo o la gratificación de seis mil pesetas.

80

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 de modificación de las plantillas y dotaciones de distintos Cuerpos técnicos y auxiliares y de otro personal, dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

La necesidad de implantar reformas fundamentales en los planes formativos de los futuros técnicos españoles fuerza a buscar, desde ahora, los medios indispensables para abordar dichas reformas, tanto más cuanto que las dotaciones destinadas a atenciones diversas de la Enseñanza Profesional y Técnica no han sido objeto de modificación desde hace bastantes años, resultando escasas para completar los servicios tal y como hoy están establecidos por las distintas normas vigentes.

Es, además, evidente que el firme progreso que se manifiesta en la industria nacional demanda con insistencia y de modo apremiante técnicos, especialistas y mano de obra capaz para responder a los avances y a la exigencia que la técnica moderna necesita para desenvolverse con el ritmo que la vida señala, y por ello no se puede dejar desatendido un aspecto tan importante cual el de fomentar y perfeccionar las enseñanzas íntimamente relacionadas con este importantísimo aspecto de la economía nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas del personal docente adscrito a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica que a continuación se expresan, quedarán integradas por el número de funcionarios y las dotaciones que asimismo se fijan:

ESCUELAS DE PERITOS INDUSTRIALES

Profesores numerarios

5 Profesores numerarios, a	21.000 pesetas.
9 Idem id. a	20.000 id.
19 Idem id. a	18.000 id.
26 Idem id. a	16.000 id.
26 Idem id. a	14.000 id.
30 Idem id. a	12.000 id.
38 Idem id. a	11.000 id.
42 Idem id. a	10.000 id.

Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación: en este caso, a razón de la dotación de entrada.

Auxiliares numerarios

10 Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de	9.000	Pesetas.
20 Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de	8.000	id.
40 Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de	7.000	id.
55 Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de	6.000	id.

125

Maestros de Taller y Laboratorio

10 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de	12.000	id.
15 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de	10.000	id.
20 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de	9.000	id.
35 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de	8.000	id.

80

(En estas plantillas se incluyen las plazas de las Escuelas de Ingenieros Industriales en sus varios Establecimientos.)

INSTITUTO NACIONAL DE REEDUCACIÓN DE INVÁLIDOS

1 Director, con el sueldo de	17.500	pesetas.
1 Subdirector, Jefe de Clínica, con el sueldo de	12.000	id.
2 Médicos de Sala, con el sueldo de	7.200	id.
1 Jefe de Laboratorio, con el sueldo de	7.200	id.
2 Practicantes, con el sueldo o gratificación de	3.000	id.
1 Jefe de Taller, con el sueldo de	6.000	id.
3 Obreros ortopédicos, con el sueldo de	3.500	id.
2 Médicos residentes, con el sueldo de	5.000	id.
2 Alumnos de Medicina, internos, con el sueldo de	1.587.50	id.
8 Enfermeros, con el sueldo de	4.375	id.
1 Guarda, con el sueldo de	4.375	id.
1 Conductor, con el sueldo de	4.500	id.
1 Calefactor, con el sueldo de	4.500	id.
1 Ayudante de Horticultura, con el sueldo de	4.500	id.
1 Mozo de limpieza de talleres con el sueldo de	4.000	id.
17 Enfermeras, Hermanas de la Caridad	22.000	id.
14 Sirvientes femeninos, residentes, con el sueldo de	1.000	id.
4 Porteros, residentes, con el sueldo de	1.250	id.
2 Ordenanzas externos, con el sueldo de	4.125	id.
2 Obreros agrícolas, con el sueldo de	3.500	id.
Para los gastos de personal de las Secciones facultativas, técnica y administrativa	36.800	id.

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS

Profesores de Término

8 Profesores numerarios a	21.000	id.
10 Idem id.	20.000	id.
12 Idem id.	18.000	id.
14 Idem id.	16.000	id.
18 Idem id.	14.000	id.
20 Idem id.	12.000	id.
40 Idem id.	11.000	id.
60 Idem id.	10.000	id.

182

Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente, como sueldo o gratificación, en este caso, a razón de la dotación de entrada.

Maestros de Taller

8 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de	12.000 pesetas.
12 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de	11.000 id.
18 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de	10.000 id.
30 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de	9.000 id.
32 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de	8.000 id.

100

(Incluidos los de las Escuelas de Cerámica de Madrid y Manises y Escuela Nacional de Artes Gráficas e Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos)

Ayudantes de Taller

4 Ayudantes de Taller, con el sueldo o la gratificación de	9.000 pesetas.
10 Ayudantes de Taller, con el sueldo o la gratificación de	8.000 id.
16 Ayudantes de Taller, con el sueldo o la gratificación de	7.000 id.
20 Ayudantes de Taller, con el sueldo o la gratificación de	6.000 id.

ESCUELAS DE COMERCIO

Catedráticos numerarios

8 Catedráticos numerarios. a	21.000 pesetas.
12 Idem id. a	20.000 id.
30 Idem id. a	18.000 id.
40 Idem id. a	16.000 id.
50 Idem id. a	14.000 id.
55 Idem id. a	12.000 id.
60 Idem id. a	11.000 id.
85 Idem id. a	10.000 id.

340

Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, en este caso, a razón de la dotación de entrada.

Profesores especiales

1 Profesor de Legislación y Seguros Sociales en la Escuela de Comercio de Madrid, con el sueldo o la gratificación de	8.000 Pesetas.
109 Profesores especiales de las distintas Escuelas, con el sueldo o la gratificación	6.000 id.

110

Profesores Auxiliares

8 Profesores Auxiliares, con el sueldo de pesetas 9.000 o la gratificación de 8.000.
16 Profesores Auxiliares, con el sueldo de pesetas 8.000 o la gratificación de 7.000.
30 Profesores Auxiliares, con el sueldo de pesetas 7.000 o la gratificación de 6.000.
50 Profesores Auxiliares, con el sueldo de pesetas 6.000 o la gratificación de 5.000.
60 Profesores Auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 5.000.

164

ESCUELA CENTRAL DE IDIOMAS

Profesores numerarios

3 Profesores numerarios, con el sueldo o la gratificación de	12.000 pesetas.
5 Profesores numerarios, con el sueldo o la gratificación de	10.000 id.
8 Profesores numerarios, con el sueldo o la gratificación de	8.000 id.

16

Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación; en este caso, a razón de la dotación de entrada.

Profesores Auxiliares

- 3 Profesores Auxiliares, con el sueldo de pesetas 7.000 o la gratificación de 6.000.
 5 Profesores Auxiliares, con el sueldo de pesetas 6.000 o la gratificación de 5.000.
 8 Profesores Auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 5.000.

—
16

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

- 2 Inspectoras de alumnas, con el sueldo o la gratificación de 5.000 pesetas.
 1 Mecnógrafo, con conocimiento de idiomas, con el sueldo de 6.000 id.
 1 Mecnógrafa, con el sueldo de 4.000 id.
 2 Sirvientes, con el sueldo de 3.500 id.

—
6

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

- 1 Director, Ingeniero del Cuerpo y 22 Profesores.
 2 Auxiliares, Peritos Agrícolas del Estado. (Perciben sus haberes de las plantillas del Cuerpo a que pertenecen, no siéndoles de aplicación los preceptos del artículo cuarto de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.)
 4 Ingenieros repetidores, encargados de prácticas, con el sueldo o gratificación de 6.500 pesetas.
 1 Preparador Químico para los Laboratorios (a extinguir), con el sueldo de 4.000 id.
 1 Preparador Micrográfico y Fotográfico, con el sueldo de 5.500 id.
 1 Conservador para los Museos, especialista mecánico para los mismos (a extinguir), con el sueldo de 4.000 id.
 1 Mecánico, con el sueldo de 5.500 id.
 1 Jardinero hortelano, Capataz de cultivos, con el sueldo anual de 4.000 id.
 3 Auxiliares Micrográficos, con el sueldo de 4.500 id.
 1 Encargado del Observatorio Meteorológico (a extinguir), con el sueldo de 4.000 id.

ESCUELA PROFESIONAL DE PERITOS AGRÍCOLAS

- 7 Profesores, Ingenieros del Cuerpo.
 5 Auxiliares, Peritos Agrícolas del Estado.
 (Perciben sus haberes de las plantillas del Cuerpo a que pertenecen, no siéndoles de aplicación los preceptos del artículo cuarto de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.)

- 1 Capataz de Cultivos, con el sueldo o gratificación de 4.500 pesetas.
 1 Mecánico para los Gabinetes y máquinas (a extinguir), con el sueldo de 3.500 id.
 1 Preparador fotográfico y químico, con el sueldo de 5.500 id.
 1 Guarda, con el sueldo de 4.250 id.

CAMPOS DE PRÁCTICAS DE AMBAS ESCUELAS

- 1 Ingeniero del Cuerpo. (Percibe sus haberes de la plantilla del Cuerpo a que pertenece, no siéndole aplicables los preceptos del artículo cuarto de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.)
 1 Capellán, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas.
 2 Maestros Mecánicos, con el sueldo o gratificación de 5.500 id.
 1 Capataz de Cultivos, con el sueldo de 4.000 id.
 1 Jardinero para conservación de parques y jardines, con el sueldo de 4.500 id.
 1 Maestro bodeguero, con el sueldo de 6.000 id.
 1 Maestro quesero, con el sueldo de 6.000 id.
 1 Auxiliar Micrográfico, con el sueldo de 4.500 id.

Guardería

- 1 Guarda Mayor, con el sueldo de 5.000 id.
 1 Guarda primero, con el sueldo de 4.500 id.
 8 Guardas segundos, con el sueldo de 4.250 id.

ESCUELAS DE ARQUITECTURA

Catedráticos numerarios

1	Catedrático numerario, con el sueldo de	22.000	pesetas.
2	Catedráticos numerarios, con el sueldo de	21.000	id.
2	Idem id. id. de	20.000	id.
3	Idem id. id. de	18.000	id.
5	Idem id. id. de	16.000	id.
6	Idem id. id. de	14.000	id.
6	Idem id. id. de	12.000	id.
6	Idem id. id. de	11.000	id.
5	Idem id. id. de	10.000	id.

36

Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, en este caso a razón de la dotación de entrada.

En la Escuela de Arquitectura de Barcelona se suprime una plaza de Profesor, dotada actualmente con 7.000 pesetas.

Artículo segundo.—La plantilla de Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, ahora Profesores numerarios de entrada, será la siguiente:

10	Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de	10.000	pesetas.
20	Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de	9.000	id.
40	Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de	8.000	id.
80	Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de	7.000	id.
45	Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de	6.000	id.

195

Se suprimen, en las mencionadas Escuelas de Artes y Oficios, las plazas dotadas con cuatro mil pesetas anuales en concepto de sueldo o gratificación para Auxiliares temporales que pasen a Profesores Auxiliares numerarios y las asignadas a treinta y siete Auxiliares temporales con tres mil pesetas de gratificación.

Artículo tercero.—Se eleva de siete mil doscientas a nueve mil seiscientas pesetas la dotación de seis plazas de Ingenieros en prácticas, con destino a los Laboratorios, de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Artículo cuarto.—Se establecen quinquenios de setecientas cincuenta pesetas anuales a los Preparadores de los diversos Laboratorios de la Escuela de Ingenieros de Minas, que perciban sueldo, y al Delineante, Ajustador mecánico de Talleres, Ayudante mecánico de Talleres, Mecánico Electricista y Carpintero modelista del referido Establecimiento.

Artículo quinto.—Se eleva de ciento noventa y nueve mil novecientas pesetas a doscientas cincuenta mil la suma destinada a satisfacer sueldo o gratificación a los Encargados de Curso, nuevas Auxiliares y cátedras acumuladas para todas las Escuelas de Ingenieros, Arquitectos y Capataces.

Artículo sexto.—La dotación de doscientas nueve mil pesetas, destinada a satisfacer sueldos o gratificaciones a Profesores Encargados de Curso de Escuelas de Peritos Industriales, Comercio, Idiomas, Artes y Oficios, Conservatorios de Música y Escuelas de Bellas Artes y de Cerámica, se eleva a doscientas cincuenta mil pesetas, y servirá para hacer efectivos los mismos emolumentos a Profesores Encargados de Curso de Escuelas de Comercio, Peritos Industriales, Idiomas, Artes y Oficios Artísticos y Nacional de Artes Gráficas.

Artículo séptimo.—En la Escuela Especial de Ingenieros de Montes se crean una plaza de Jardinero viverista y otra de Guarda, con la dotación anual de cuatro mil quinientas pesetas cada uno.

Artículo octavo.—Al Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, creado por Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, se le asigna la siguiente nueva plantilla, integrada por el personal que se fija, con las dotaciones anuales que también se expresan:

10	Profesores numerarios, con la gratificación de	10.000	pesetas.
6	Auxiliares numerarios, con la gratificación de	6.000	id.
10	Maestros de Taller, con la gratificación de	8.000	id.
6	Ayudantes de Taller, con la gratificación de	5.000	id.
	Gratificación al Director	6.000	id.
	Gratificación al Secretario	4.000	id.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 17 de julio de 1947 por el que se nombra Embajador Extraordinario de España en la toma de posesión del Presidente reelecto de la República Dominicana, al Teniente General don Francisco García-Escámez Iniesta.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro al excelentísimo señor Teniente General don Francisco García-Escámez Iniesta, Embajador Extraordinario para que, en misión especial, represente a España en la toma de posesión del excelentísimo señor Presidente reelecto de la República Dominicana don Rafael Leónidas Trujillo Molina.

Dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1947 por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica a Su Eminencia el Cardenal don Manuel Arce Ochotorena.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio a Su Eminencia el Cardenal don Manuel Arce Ochotorena,

Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a Monseñor Ildebrando Antoniutti.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio a Monseñor Ildebrando Antoniutti,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Juan Manuel Aristegui y Vidaurre.

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Manuel Aristegui y Vidaurre,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco.

En atención a las circunstancias que concurren en don Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Pedro Masaveu Masaveu.

En atención a las circunstancias que concurren en don Pedro Masaveu Masaveu,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Luis de la Calle Menéndez.

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis de la Calle Menéndez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Gregorio Sánchez-Puerta y de la Piedra.

En atención a las circunstancias que concurren en don Gregorio Sánchez-Puerta y de la Piedra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Mariano Calviño de Sabucedo-Gras.

En atención a las circunstancias que concurren en don Mariano Calviño de Sabucedo-Gras,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Juan Pujol Martínez.

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Pujol Martínez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Joaquín Ruiz Jiménez.

En atención a las circunstancias que concurren en don Joaquín Ruiz Jiménez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJA

DECRETO de 17 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III al Dr. D. José Caeiro da Mata, Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Dr. D. José Caeiro da Mata, Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de julio de 1947 por la que se aprueba el proyecto de construcción de una verja de hierro, complementaria de las obras de cerramiento del solar adquirido por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras para la construcción de una verja de hierro complementaria del cerramiento del solar adquirido por esa Dirección General, redactado por el Arquitecto don Antonio Rubio Marín, con un presupuesto de 332.151,57 pesetas;

Resultando que dicha cantidad se descompone en la forma siguiente: Ejecución material, 319.683,92 pesetas; honorarios de Arquitecto, 1,50 por 100, deducido el 50 por 100 establecido en el Decreto de 16 de octubre de 1942; por formación del proyecto, 4.795,25 pesetas; 1,50 por 100, deducido el anterior descuento, por dirección de obras facultativa, 4.795,25; el 60 por 100 de 4.795,25 pesetas, al Aparejador por dirección de obras, 2.877,15 pesetas;

Resultando que estas obras son obligadas por cuanto son consecuencia del complemento para el total y armónico cerramiento del solar adquirido por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral;

Considerando que por hallarse esta fase de obra compuesta de dos partes,

una la adquisición del hierro necesario, que ha de hacerse oficialmente, y otra la elaboración, montaje y colocación de dicho material, se considera para esta segunda parte más beneficioso el sistema de ejecución mediante concurso entre las casas del ramo;

Considerando que existe crédito necesario y suficiente para su realización en el capítulo cuarto, artículo primero-grupo primero, concepto único, del presupuesto ordinario para el corriente ejercicio y que la Comisión de Obras y Adquisiciones de esa Dirección General ha informado favorablemente, así como que la Sección octava (Contabilidad) de ese Instituto Geográfico y Catastral, y la Intervención General de la Administración del Estado, han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto.

Esta Presidencia ha dispuesto la aprobación del proyecto por su presupuesto de pesetas 332.151,57 y que las obras se realicen en su parte de elaboración, montaje y colocación en obra del hierro, mediante concurso, abonándose con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto único, del presupuesto ordinario vigente en este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de julio de 1947 por la que se suscribe relación de opositores aprobados para cubrir vacante de Policías del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Excmo. Sr.: Terminados los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, convocados por Orden ministerial de 29 de marzo último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 93), han sido aprobados para cubrir las vacantes anunciadas, los opositores que figuran en la lista que se inserta a continuación, quedando nombrados Policías, con la antigüedad de 1.º de julio del año en curso y efectos administrativos de la misma fecha. El referido personal deberá efectuar su incorporación con arreglo a las normas que les serán comunicadas.

1. Luis de la Cruz Gutiérrez.
2. Vicente Martín Cuesta.
3. Luis Peñalva Delgado.
4. Mauricio Rivera Domínguez.
5. José Brandés Pardo.
6. José Julián López Egea Castilla.
7. Felipe de los Santos Barrios.
8. Diego Vera Pedrique.
9. Juan Martín Avilés.
10. Amando Gómez Sanz.
11. Julio Fernández Hernández.
12. Marcos Hernández Domínguez.
13. Jacinto Alonso Muñoz.
14. Ramón Antonio Estévez.

15. Fermín Checa Heramosilla.
 16. Cirilo Sánchez Cembellín.
 17. Sebastián Gil Luna.
 18. Vidal Díaz Sánchez.
 19. Luis Martínez Bañuls.
 20. Luis Jiménez Alvarez.
 21. Alfonso Jiménez Ayllón.
 22. Antonio Rodríguez Moure.
 23. Fidel García Caballero.
 24. Nicolás F. Martínez Martínez.
 25. Francisco Navarro Pérez.
 26. José María Visús Bretós.
 27. Feliciano Gerardo García Gómez.
 28. Pedro Ortuño Tudela.
 29. Manuel Rastrilla Cardona.
 30. Angel Puras Miguel.
 31. Pablo Calvo Justo.
 32. Raimundo Garrido Iglesias.
 33. Fernando Díaz Díaz.
 34. Argimiro González Martínez.
 35. Pedro Rodríguez Otero.
 36. Eusebio Torres Jiménez.
 37. Agustín García Merino.
 38. Manuel Acebes López.
 39. Antonio Atrio Sierra.
 40. Germán Cano Ortega.
 41. Eugenio Rubio Lahoz.
 42. Manuel Sáiz Mansilla.
 43. Leoncio Ruiz Martínez.
 44. Mauricio Pérez Espinar.
 45. Pedro Rubio Utrilla.
 46. Eugenio Valdeoliva Figueroa.
 47. Marcos Conde Vicente.
 48. Alejandro Cid Herránz.
 49. Urbano León Santos.
 50. Guillermo Recio Gutiérrez.
 51. Ildefonso Salazar Agudo.
 52. Teodoro Villaverde Muñoz.
 53. Honorio Martín Martín.
 54. Juan Sánchez Torremocha.
 55. Emilio Martín Hernández.
 56. Germán Rui Pérez de la Iglesia.
 57. Julio Sánchez Araguas.
 58. Juan Martínez Moral.
 59. Francisco Martín Marín.
 60. Deogracias González Perales.
 61. Adolfo Medina Parada.
 62. César Alvarez Calvo.
 63. Faustino Martínez Gastón.
 64. Mateo Juanes San Pedro.
 65. Primitivo Novales Torrente.
 66. Rafael Araujo Infanzón.
 67. Juan Pajares González.
 68. Luis Pereira Viruhete.
 69. Manuel Loranzo González.
 70. Anselmo Fernández Guadamillas.
 71. José Díaz Moreno.
 72. Antonio Arpa García.
 73. Andrés Deigado Olmos.
 74. José Grasa Naarro.
 75. José Báez Hernández.
 76. Carlos M. Santos Cibrián.
 77. Carlos Gutiérrez García.
 78. Bernardino Pérez Mañzano.
 79. Francisco García Bascuñana.
 80. José Morales Aragón.
 81. Antonio Fernández Chavarría.
 82. Antonio Alonso Sánchez.
 83. Eugenio Nicolás Luengo.
 84. Laureano Landeiro Rivas.
 85. Enrique Carballido Mouriz.
 86. Juan Ollero Iniesta.
 87. Félix Muñoz Ontoria.
 88. Eloy Jiménez Galán.
 89. Antonio Ollero Valbuena.
 90. Miguel Aguado Bernal.
 91. Manuel Urraca Pérez.
 92. Antonio Parra Muriel.
 93. Isidro Díez Díez.
 94. Vicente Martínez Martínez.
 95. Juan, Domínguez Cabezas.
 96. Victoriano Martínez Barriuso.
 97. Casimiro Sierra Camarena.
 98. Victorio Lain Page.
 99. Mariano Fernández Díaz Guerra.
 100. Joaquín Rodelas Medina.
 101. José Antonio Vázquez Camacho.
 102. Francisco Carreras Cleofé.
 103. Ramón López Mon.
 104. Gonzalo Torres Conde.
 105. Pablo García Galán.
 106. Valentín Martínez Maraión.
 107. José Fernández Montes.
 108. Manuel Adrián Losa Gordo.
 109. Rogelio Gonzalo Domínguez.
 110. Justo Sánchez Oliva.
 111. Fermín Pedro Sánchez Marcos.
 112. Hermenegildo Marcos Marcos.
 113. Andrés Gabaldón Ballesteros.
 114. Teófilo García Serrano.
 115. Jesús Andrés Alonso Ortega.
 116. Antonio Pascual Lagunas.
 117. Baltasar, García Gutiérrez.
 118. Heliodoro Encinas, Encinas.
 119. Juan Cabrera Costa.
 120. José González Monroy.
 121. Tiburcio Jiménez Rodríguez.
 122. José Antonio Manuel Manzano.
 123. Teodomiro Fernández Leal.
 124. Manuel García Márquez.
 125. Carlos Guerrero Garrido.
 126. Victoriano Caballero Canales.
 127. Alfonso Gómez Rebollo.
 128. Francisco José Vega Blanco.
 129. Antonio Salgado Allán.
 130. Miguel Mínguez García.
 131. Juan Bartolomé Albert.
 132. Julio Requena Cuquejo.
 133. José Aguilar Hoyos.
 134. Cornelio Lázaro López Jiménez.
 135. Mariano Díez Pérez.
 136. Mañín González Bello.
 137. José González Ponce.
 138. Antonio Martín Molina.
 139. Juan José Duro Serrano.
 140. Diego Vereca Castañares.
 141. Florentino Méndez Pérez.
 142. Benedicto Torres Manrique.
 143. Carlos Hernández Díaz.
 144. Martiniano Rodríguez Rodríguez.
 145. Emilio Ramírez Gallego.
 146. Nicolás Morán García.
 147. Félix Cibrián González.
 148. José Llevor Maldonado.
 149. Alfredo Riaño Hernández.
 150. Pedro Muñoz Aguilar.
 151. Marín Carrasco Arredondo.
 152. José Ariza Ruiz.
 153. Nemesio Fernández Largo.
 154. Vicente Rivas Orduña.
 155. Tristán Díez Pascual.
 156. Gaspar Méndez Rodero.
 157. Ignacio López Odrizola.
 158. Luis Enguita Miguel.
 159. Marciano Páramo García.
 160. Casto Gómez Rodríguez.
 161. Elías F. Cebolla Martínez.
 162. Florentino Canete Sillero.
 163. Nicolás Martínez Villoria.
 164. Francisco Antonio Gajate Pascua.
 165. Marcelino Bragado Allende.
 166. Enrique López Sánchez.
 167. Alberto Prada González.
 168. Félix López Ruiz.
 169. Diego Rayo Cañamero.
 170. David Piñás Avila.
 171. Antonio Ramos Rodríguez.
 172. Manuel Barrera Hurtado.
 173. Andrés Laina Salmerón.
 174. Lucinio Luján Godoy.
 175. Antonio del Peral Peral.
 176. Severino Marcos Villacorta.
 177. José Latorre Sierra.
 178. Juan Lustres Santamaría.
 179. Mariano Gallardo Navío.
 180. Antonio Medina Lázaro.
 181. Antonio García González.
 182. Manuel Teijelo Rodríguez.
 183. Francisco Fraga García.
 184. Juan García Camacho.
 185. Pedro Ordejón Ocasar.
 186. Angel Pintolas Marín.
 187. Emiliano Blázquez Fernández.
 188. Casiano García Heras.
 189. Felicitimo de Pablos de Pablos.
 190. Federico Wals Loza.
 191. Dionisio Alonso Velasco.
 192. Francisco Díaz Trias.
 193. Manuel Duán Vellanco.
 194. Manuel Zamora Espinar.
 195. Dionisio Felipe Ruiz.
 196. Pascual Díez Cid.
 197. José Córdoba Marín.
 198. Jesús Heras Gil.
 199. Romualdo Gallardo Rosito.
 200. José Antonio Rodríguez Flores.
 201. Esteban Bianco Martín.
 202. José Guirado Tamayo.
 203. Isaac Melgosa González.
 204. Gumersindo Pérez Bouzas.
 205. Francisco Jiménez Pérez.
 206. Teófilo Casquero Granado.
 207. Constantino Alvarez Mojón.
 208. José Collado Pascual.
 209. Luis Peña Vales.
 210. Francisco Delgado García.
 211. Francisco Alonso Fernández.
 212. José Ortiz de Orruño Mesanza.
 213. Félix Ucar Escolá.
 214. Victorino Gómez Rodríguez.
 215. Romualdo Sanchidrián González.
 216. Agustín Martínez Requena.
 217. Antonio Haro Gallardo.
 218. Paulino Rodríguez Lagoa.
 219. Félix Bocós Pineda.
 220. Eliseo Alvarez García.
 221. Cecilio Lafuente Pérez.
 222. Manuel Domínguez Cabezas.
 223. Antonio Montes González.
 224. Alejo Segundo Ors.
 225. Ignacio Flores Hernández.
 226. Antonio Zubillaga Marín.
 227. Máximo de Frutos Velasco.
 228. Manuel Areán Fondevila.
 229. Pablo Sánchez Marcos.
 230. José Díaz Medina.
 231. José Hernández García.
 232. Rafael Merino Ferreras Baladrón.
 233. Francisco Fernández Colmena.
 234. Antonio Maceiras Terceiro.
 235. José Roldán Martínez.
 236. José María Res Alarcón.
 237. Victoriano López de Bouzas Boimorto.
 238. Benito Gutiérrez Velasco.
 239. Pedro Galindo Gutiérrez.
 240. Antonio Sabin Sánchez.
 241. José Torres Montoro.
 242. Glicerio Martínez García.
 243. Hilario Megias Gómez.
 244. Pedro San Miguel García.
 245. Leandro Fernández González.
 246. Francisco Martínez Cruz.
 247. Fernando Gutiérrez Jiménez.
 248. Rafael Aguado Sáiz.
 249. Perfecto Herrero Zarza.
 250. Juan Franco Manzano.
 251. Jesús López Romero.
 252. José Precado Mosquera.
 253. Cipriano Benítez López.
 254. Saturnino Soria Moya.
 255. Gaspar Ráez Sevilla.
 256. José María Urgel Sánchez.
 257. Eduardo Vicario Esteban.
 258. Cesáreo Mans, García.
 259. Alejo Andrés Pérez.

260. Félix Hernando Camarmo.
 261. Enrique Cordero de los Santos.
 262. Jaime Fernández Ramos.
 263. Manuel Almagro Menjíbar.
 264. Félix Lucio Pereda.
 265. Francisco Bernabé Bernabé.
 266. Pablo de Lora Aguado.
 267. Martín Zapatero Carazo.
 268. Agapito Delso Martínez.
 269. José Cuenca Soto.
 270. José Aldera Almonte.
 271. Mariano Bermejo García.
 272. Isidoro Ramón Sainz.
 273. Sebastián García Fernández.
 274. Ildelfonso Pierna Alonso.
 275. Herminio Sastre Poza.
 276. Luis Prieto Riaño.
 277. Rafael Garrido Casado.
 278. Luciano Hermosos Romero.
 279. Rafael Romasanta García.
 280. Felipe Arteaga Pérez.
 281. Leoncio Sainz Caballero.
 282. Manuel Díez García.
 283. Pedro Baisas Espada.
 284. Serafín Aseusio Pérez.
 285. Francisco Madejón Encinar.
 286. Antonio Gómez Marcos.
 287. Alvaro Prieto Flores.
 288. Guillermo Polo Cuerda.
 289. Gaspar Ciorraga Bermejo.
 290. Sidi Gay Bello.
 291. Francisco Armada Tejero.
 292. José Rocamora Sebastián.
 293. Enrique García Benito.
 294. Antonio Moral Ureña.
 295. José García Laparra.
 296. Ramón Feijoo Prieto.
 297. Félix Carranza Moro.
 298. Agustín García Marín.
 299. Felipe Ortiz Rodríguez.
 300. José Duque Avilés.
 301. Anastasio Ochoa Salazar.
 302. Blas Sánchez Pastrana.
 303. Laureano Abad Vela.
 304. Antonio Torres Guerrero.
 305. Sebastián Montes Bescos.
 306. Antonio Prieto Rivero.
 307. Fernando Domínguez Huerta.
 308. Antonio Calderón Muñoz.
 309. José León Guerrero.
 310. Emilio Gómez Casas.
 311. Eneidino Santamaría Baró.
 312. Antonio Díaz Solís.
 313. Victoriano Román Doñoro.
 314. Orestes Sierras Sabariegos.
 315. Valeriano Pascual Hernández.
 316. Juan Torres Torres.
 317. Dimas López Navarro.
 318. Fernando Rodríguez Morán.
 319. Francisco Caballero Tardío.
 320. Manuel Vázquez Pascual.
 321. Emilio García Villa.
 322. José Prados Contreras.
 323. Tomás Ureña Heredia.
 324. Cristóbal Coira Vega.
 325. Francisco Rabaz Penís.
 326. Antonio Soto Ros.
 327. León García Villardón.
 328. Angel Andrades Herranz.
 329. Victoriano Morán Fernández.
 330. Francisco Montero Serrano.
 331. Celso Arias Urzúa.
 332. Dionisio Chacón Puebla.
 333. Zósimo Recio Rodríguez.
 334. Isidro Castaño Rodríguez.
 335. Simón Sánchez de la Torre.
 336. Jesús Candel Castillo.
 337. Antonio Sánchez Márquez.
 338. Vicente Esparza Yago.
 339. Manuel Joya Pozo.
 340. Emilio García Luengo.
 341. Julio Martínez Curde.
 342. José Dobias Martín.

343. Jesús Lucas Chaparro.
 344. Félix Palomar García.
 345. José Caballero Ramírez.
 346. Aurelio Lozano Mencía.
 347. Eustasio Alonso Gómez.
 348. Francisco Morales Torres.
 349. Segundo Rodríguez Hernando.
 350. Juan Alcázar Begines.
 351. Nicanor Ruiz Tutor.
 352. Alejandro Bññues Recio.
 353. Ginés Bayonas Morosoli.
 354. Antonio Cardona Tur.
 355. Miguel Cervera Barrado.
 356. Gregorio Zancajo Corral.
 357. Patrocinio López Varela.
 358. Gerardo San Pedro Calderón.
 359. Julio González Fernández.
 360. Jerónimo Jaraiz Jiménez.
 361. Rafael Mezel Alcalde.
 362. Juan Pellejero Gutiérrez.
 363. Francisco Ovejero Contreras.
 364. José López Núñez.
 365. Venancio Saiz Palacios.
 366. Benito Leal Barrero.
 367. Agustín Rodríguez Rodríguez.
 368. José García López.
 369. Juan Núñez Núñez.
 370. Justino Sánchez Martín.
 371. Delfín Valbuena Rodríguez.
 372. Higinio Téllez Rojo.
 373. Eloy Reguero Alonso de Castro-podame.
 374. Casimiro Ruiz García.
 375. Primitivo Miguel López.
 376. José Jerez Martínez.
 377. Servando Yáñez Redondo.
 378. José Aranda Cuadros.
 379. Pedro Vecino Galeano.
 380. Pedro Giráldez Benito.
 381. Juan Fernández González.
 382. Joaquín Álvarez Carrasco.
 383. Enrique Franco Palos.
 384. Benigno de Tena Izquierdo.
 385. Vicente Almarza Guillén.
 386. Rafael Burgos Prieto.
 387. José Vega Rodríguez.
 388. Francisco Hernández Jiménez.
 389. Emilio Serna Díez.
 390. Longinos Muñoz Santos.
 391. Antonio Conos Sánchez.
 392. Guillermo Rivera Vázquez.
 393. Ignacio Sanz Díez.
 394. Juan Cañete Navarrete.
 395. Alonso Garrote Carro.
 396. Lorenzo Morales Ferrero.
 397. Daniel Rodrigo Perera.
 398. Leonardo Álvarez Martín.
 399. Emilio Valdehita Esteban.
 400. Julio Armiño Armiño.
 401. Basilio Rosado Llorente.
 402. Antonio Muñoz Pérez.
 403. León Pérez Arrojo.
 404. Juan Trapero Luque.
 405. Miguel García Sánchez.
 406. Antonio Martínez López.
 407. Fernando Esteban Ramia.
 408. Modesto Morán pertejón.
 409. Leopoldo Ontangas Cuesta.
 410. Miguel Sánchez Domínguez.
 411. Víctor Codina Jiménez.
 412. Joaquín Cabrera García.
 413. Ovidio Rodríguez Rodríguez.
 414. José de Lucas Fernández.
 415. Manuel Montoto Terceiro.
 416. Manuel Gerpe Porto.
 417. Jesús García Cufiarro.
 418. Evaristo Ruiz del Hierro.
 419. Vicente Martín Moreno.
 420. José López Jiménez.
 421. José Villa López.
 422. Cayetano Martínez García.
 423. Melchor Pindado Urrutia.

424. Félix Fortea Martínez.
 425. Máximo Otil Atares.
 426. Francisco Cruz Hierro.
 427. Federico Soto Campos.
 428. Emilio Solana Verges.
 429. Pedro Román Rodríguez.
 430. Pedro Ubán Miguel.
 431. Julio González Orellana.
 432. Aquilino Lain Page.
 433. Jaime Acero Acero.
 434. Elías Fernando Durán.
 435. Rafael Bleza Serrano.
 436. Lino Alvarez Nieve.
 437. Juan Aguilar González.
 438. Antonio Calvo Terrén.
 439. Incencio Rodríguez Fuertes.
 440. Juan Gómez Ruiz.
 441. Ciriaco Martín Pozo.
 442. Antonio Cienfuegos Rodríguez.
 443. Nemesio Gila Barroso.
 444. Avilio Rodríguez Vicente.
 445. Luis Arana López.
 446. Leonardo Hernández Sansegundo.
 447. Jesús Montoya Arnaiz.
 448. Pedro Melero Ponce de León.
 449. Bienvenido Núñez Cano.
 450. José Jiménez Morales.
 451. Miguel Díez Rejón.
 452. Martín Navarro Sánchez.
 453. Lorenzo Félix Martín.
 454. Francisco Salas Pelayo.
 455. Miguel Guíl Ruiz.
 456. Luis García Plaza.
 457. Néstor Redondo González.
 458. Luis Hernández Hidalgo.
 459. José Gómez García.
 460. Luis Parellada Cardellás.
 461. Antonio García Iglesias.
 462. Marcelino Trenado Murcia.
 463. Gaudencio Martín Gutiérrez.
 464. José López Villanueva.
 465. Marín Morillas Escolano.
 466. Antonio Galván Fernández.
 467. Antonio Zarza Martínez.
 468. Luis Balboa Troiteiro.
 469. Mariano Rodríguez Giraldo.
 470. Juan Hurtado Moreno.
 471. José María Pardo Vázquez.
 472. Aureliano Álvarez Cordero.
 473. Félix Jover García.
 474. Miguel Arriero Montero.
 475. Clemente Martínez López.
 476. Amable Valle Sánchez.
 477. Eladio Martín Jiménez.
 478. Luciano Ituro Bernardo.
 479. Avionor Cabanillas García.
 480. Carlos Mira Castro.
 481. Alfredo Ruiz Ruiz de Valdivia.
 482. José Zapico Díaz.
 483. Antonio Muñoz González.
 484. Emilio Rodríguez Feijoo.
 485. Vicente Fvira Elvira.
 486. Aurelio Martín España.
 487. Indalecio Morales Cruz.
 488. Andrés Martínez Mateo.
 489. Mariano Agulla López.
 490. Salvador Sánchez Sañudo.
 491. Adolfo Carball Carballo.
 492. Juan Alcaraz Díaz.
 493. Julián Manabeo González.
 494. Orlando Iglesia Rodríguez.
 495. Basilio Franco Samper.
 496. José María Guallart Escolano.
 497. Antonio Antón Díaz.
 498. José Escuela Santos.
 499. Antonio Moreno Sánchez.
 500. Luis Cabero Cortés.

Madrid, 17 de julio de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de julio de 1947 por la que se dispone que don Fernando Sepúlveda Coutoy, Juez municipal de Ciudad Real, pase trasladado al Juzgado Comarcal de Castejón de Sos (Huesca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Centro, y de acuerdo con lo que previene el apartado primero del artículo 49 del Decreto Orgánico de Jueces municipales, Comarcales y de Paz, de 24 de mayo de 1945.

Este Ministerio acuerda que don Fernando Sepúlveda Coutoy, Juez comarcal con destino en el Juzgado Municipal de Ciudad Real, pase a prestar sus servicios al Comarcal de Castejón de Sos (Huesca).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de julio de 1947 por la que se renueva la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres en la que da cuenta del resultado de las elecciones celebradas en el Colegio de Procuradores de dicha capital para la renovación de su Junta de Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobarla, y en su virtud acuerda que la referida Junta quede constituida en la siguiente forma:

Decano, don José Rosado Mayoralgo.
Vicedecano, don Jesús Grande Navascués.

Tesorero, don Juan Crisóstomo Serrano Serrano.

Secretario, don José María Campillo Iglesias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de mayo de 1947 por la que se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 del pasado mes de abril en el recurso contencioso-administrativo número 14.632 contra Orden de este Departamento de 8 de diciembre de 1934.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.632, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre el Ayuntamiento de Zaragoza, demandante, representado primeramente por el Procurador don Joaquín Aicúa Murillo, y a su fallecimiento y actualmente por su compañero don Joaquín Aicúa González, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por la Compañía del Gas de Zaragoza, representada por el Procurador don Antonio Puig Ruiz de Velasco, sobre revocación o subsistencia de la Orden de este Departamento de 8 de diciembre de 1934, sobre construcción de un gasómetro, se ha dictado con fecha 17 del pasado mes de abril Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de esta jurisdicción alegada por la parte coadyuvante de la Administración al contestar a la demanda, debemos declarar y declaramos la nulidad de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 8 de diciembre de 1934, referente a la construcción de nuevo gasómetro en la Fábrica de Gas de Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1947.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de mayo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar Mayor de segunda clase de este Ministerio don José Batuecas Blanco.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Batuecas Blanco, Auxiliar Mayor de segunda clase de este Departamento, con destino en los Servicios Centrales del mismo, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria, a partir del día primero de junio próximo, por un período no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1947.—
P. D., Emilio Llamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de junio de 1947 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala en la Auxiliar del Cuerpo de Administración civil, por excedencia de don José Batuecas Blanco.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar Mayor de segunda clase de la escala Auxiliar del Cuerpo de Administración civil de este Departamento, por daber pasado a la situación de excedencia voluntaria don José Batuecas Blanco,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar se verifique la correspondiente corrida de escala y en su consecuencia nombrar: Auxiliar Mayor de segunda clase, con el sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas, a doña Federica González García; Auxiliar Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de siete mil doscientas pesetas, a don Manuel Cardona Sanz; Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de seis mil pesetas, a don Ildefonso Travesedo Almiñana; Auxiliar de segunda clase, con el sueldo anual de cinco mil pesetas, a don Gerardo Barroeta Prichard; todos con antigüedad y efectos económicos de 1.º de los corrientes, no cubriéndose la vacante de Auxiliar de tercera clase de Administración civil, que se produce, por no existir aspirantes en expectación de ingreso en la referida categoría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1947.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de junio de 1947 por la que se concede, a petición propia, la baja definitiva en la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio al Auxiliar de primera clase don José Alvarez Alvarez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Alvarez Alvarez, Auxiliar de Administración Civil de primera clase de este Departamento, con destino en el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, Servicio del Algodón en Sevilla, solicitando la separación de la Escala y Cuerpo a que pertenece,

Este Ministerio ha resuelto que el citado Auxiliar cause baja definitiva en la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1947.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de junio de 1947 por la que se verifica corrida de escala en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, por baja en la misma de don José Alvarez Alvarez.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de Administración Civil de primera clase en la escala auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por haber causado baja en la misma don José Alvarez Alvarez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se verifique la correspondiente corrida de escala, y que, en su consecuencia, sea nombrado Auxiliar de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de seis mil pesetas y antigüedad, a todos los efectos, de 12 de los corrientes, doña Emilia Mestre Jou, y que en la vacante que se produce de Auxiliar de Administración Civil de segunda clase se coloque en la citada categoría a don Millán González Sánchez, entre don José Alonso Alonso López y doña Sagrario Martín-Tembleque y Montes, dejando de estar incluido en el escalafón con el número bis, y pasando a percibir su haber de cinco mil pesetas anuales con efectos de 12 de los corrientes, con cargo al presupuesto de gastos vigente en este Departamento para la plantilla

del Cuerpo de Administración Civil en su escala Auxiliar, todo ello de conformidad con la Orden de 26 de febrero del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1947.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de junio de 1947 por la que se dispone la inclusión en el plan de estudios de la Carrera de Ingenieros Industriales de la asignatura de Electrónica Industrial, 1.º y 2.º cursos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, y de conformidad con la misma, en atención a la importancia adquirida por la Electrónica en la industria moderna, y a fin de que los futuros Ingenieros cuenten con la preparación adecuada en dicha materia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la inclusión, dentro de los cursos cuarto y quinto de la carrera, de la asignatura de «Electrónica Industrial», primero y segundo cursos, respectivamente, con carácter obligatorio, asignándole tres horas semanales a cada curso entre clases orales y prácticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 18 de junio de 1947 por la que se concede al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Teruel una subvención para adquisición de mobiliario.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en el que se propone se conceda una subvención al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Teruel para la adquisición de mobiliario con destino al mismo;

Resultando que a tales efectos la Dirección del expresado Centro remitió presupuestos de varias casas comerciales, apreciándose como más ventajoso para los intereses del Estado los presentados por la casa Miguel Jiménez Bedrina,

para mobiliario de nogal y enseres, por 159.547 pesetas, Andrés Mengod Jiménez, para mobiliario de pino, por pesetas 56.064,15; Alfombras Cruz del Rayo, para alfombras de nudo y reposteros, por pesetas 27.702; Ferrán, S. A., para alfombras de terciopelo, por 9.021,20 pesetas; Terán y Aguilar, para lámparas de bronce, por 19.975, y casa Díez, para material de gimnasia, por 17.196 pesetas; importantes todos 289.505,35 pesetas;

Considerando que en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo único, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento figura consignado un crédito para esta clase de atenciones;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha efectuado la oportuna toma de razón del gasto en 22 de mayo último y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 31 del citado mes.

Este Ministerio ha dispuesto se conceda al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Teruel la cantidad de pesetas 289.505,35, con cargo a las referencias enunciadas del vigente presupuesto de gastos de este Departamento y para los fines antes mencionados, la cual será librada en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 12 de junio de 1947 por la que se aprueba el expediente de adquisición de mobiliario y decoración del Instituto de Enseñanza Media masculino de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de adquisición de mobiliario y decoración con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de La Coruña; y

Resultando que el Director del Centro remite presupuestos para la adquisición del mobiliario, proponiendo, como más conveniente para los intereses del Estado, la aprobación del presupuesto presentado por la casa «Cervigón», de La Coruña, por un importe total de 180.000 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad toma razón del gasto en 5 de mayo del corriente año, y la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza aquél en 16 de dicho mes;

Considerando que las adquisiciones que se proyectan son necesarias y convenientes para la buena marcha del Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presupuesto de adquisición de mobiliario y decoración del Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de La Coruña, presentado, por la casa «Cervigón», de aquella localidad, por su importe total de 180.000 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo y concepto únicos del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, librándose dicha cantidad a nombre del proveedor y por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia de La Coruña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 25 de junio de 1947 por la que se crea una Escuela Nacional graduada de niñas, con seis Secciones y Directora sin grado, denominada del «Divino Maestro», en el lugar de Santa María, Ayuntamiento de Santiago de Compostela (La Coruña).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Orense, como Presidente del Consejo de Protección escolar del «Divino Maestro», establecido para las Escuelas Nacionales de tal denominación por Orden ministerial, fecha 26 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 1.º de abril), en solicitud de la creación de una Escuela Nacional graduada de niñas, con seis Secciones y Directora sin grado, en el suburbio de Santa Marta, del término municipal de Santiago de Compostela (La Coruña); y

Teniendo en cuenta que se justifica la urgente necesidad de proceder a la creación de la Escuela Nacional graduada que se interesa en beneficio de los intereses de la enseñanza de las numerosas niñas, existentes en tal suburbio, donde se dispone de local construido de nueva planta, dotada de cuantos elementos son necesarios para su adecuada instalación y funcionamiento, comprometiéndose la Corporación Municipal a satisfacer las indemnizaciones que por casa-vivienda corresponde percibir a las Maestras Nacionales que se nombren con destino a la

ORDEN de 13 de junio de 1947 por la que se prorroga por cinco años el nombramiento de Ayudante temporal de Ingenieros Industriales a favor de don Blas Antonio Ortega López.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar por cinco años el nombramiento realizado por Orden ministerial de 2 de junio de 1942, del Ayudante temporal de «Ampliación de Física general y aplicaciones industriales del calor», a favor de don Blas Antonio Ortega López, que presta sus servicios en el Establecimiento de Bilbao, del mencionado Centro, con la misma remuneración de 4.000 pesetas anuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Escuela Nacional graduada que se solicita; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de La Coruña, y que existe crédito disponible para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela Nacional graduada de niñas, con seis Secciones y Directora sin grado, denominada del «Divino Maestro», en el lugar de Santa Marta, Ayuntamiento de Santiago de Compostela (La Coruña).

2.º La dotación de las plazas correspondientes a dicha Escuela Nacional graduada, será las que perciban las Maestras Nacionales que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente siete plazas de Maestra Nacional, dotadas con el sueldo de entrada de 6.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito a que se refiere la Ley, fecha 31 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6 de enero siguiente).

3.º La nueva Escuela Nacional graduada quedará sometida en su organización, dirección y provisión al Consejo de Protección Escolar del «Divino Maestro», establecido por Orden ministerial, fecha 26 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 1.º de abril), el cual, y con arreglo a las disposiciones vigentes, elevará a este Ministe-

rio la oportuna propuesta de nombramiento de la Directora y Maestras de Sección con destino a la nueva Escuela Nacional graduada que se crea definitivamente en virtud de esta disposición, siendo concesión precisa el que las propuestas, y con independencia de aquellos requisitos que estime convenientes el referido Consejo de Protección Escolar, pertenezcan al primer Escalafón General del Magisterio y no tengan nota desfavorable alguna en sus respectivos expedientes personales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de junio de 1947 por la que se hace extensivo en toda su integridad a los Cuerpos facultativos de este Ministerio el Decreto de 21 de febrero último y la Orden de 28 del mismo mes, referentes a las concesiones de pases a supernumerario de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Ilmo. Sr.: Ha sido norma constante en este Departamento hacer aplicación de las disposiciones de carácter general dictadas para el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y especialmente las que regulan los servicios a Empresas y particulares, al personal facultativo auxiliar de Obras Públicas, existiendo como única excepción el Decreto y Orden de 21 y 28 de febrero, respectivamente, del año actual, referentes a las concesiones de pase a la situación de supernumerario de los Ingenieros del citado Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos pedidas por Empresas que tengan a su cargo obras de alto interés nacional, previamente declaradas así por los organismos correspondientes o que se acredite que se trata de servicios que reúnen tal circunstancia, disposiciones que por su texto sólo resultan aplicables al repetido Cuerpo.

Por ello, y teniendo en cuenta que puedan presentarse, y de hecho se presentan, peticiones análogas relativas a ese personal facultativo auxiliar de Obras Públicas aludido, en uso de la autorización que le confiere el artículo tercero del Decreto citado.

Este Ministerio ha dispuesto hacerle extensivo en toda su integridad, como asimismo la Orden de 28, también de febrero del presente año, que dicta las normas para su aplicación, a los Cuerpos facultativos auxiliares de Obras Públicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1947.

FERNANDEZ-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de julio de 1947 por la que se constituye la Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social.

Ilmo. Sr.: El Reglamento dictado para la aplicación de la Ley de Montepíos y Mutualidades de 6 de diciembre de 1941, en su artículo 37, determinó que, tan pronto lo permitiera la necesaria difusión y desarrollo de las Federaciones a que se refiere el capítulo cuarto del mismo, se constituiría la Confederación Nacional en virtud de disposición del Ministerio de Trabajo.

La considerable importancia adquirida en estos últimos años por las Entidades privadas de Previsión Social, tanto por lo que se refiere al número de asegurados y al volumen y cuantía de las prestaciones que otorgan, como a la actividad que despliegan en determinados sectores de la Previsión Social, tanto voluntaria como obligatoria, y, al propio tiempo, el intenso movimiento federativo y de agrupación de Colaboradoras que ha cristalizado en fecundas realidades con preferencia por cuanto se refiere al cometido específico que le había sido señalado en el artículo 35 del citado Reglamento, aconsejan la inmediata constitución de una Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social.

De la expresada Confederación no sería justo excluir a aquellas Compañías mercantiles, Mutualidades patronales y Cajas de Empresa que operan en los ramos de los Seguros Sociales y de Accidentes del Trabajo y Enfermedad, y menos cuando a su colaboración los resultados obtenidos en uno y otro campo del

Seguro resultan eficientes, razón por la cual el apartado 10 del artículo 2.º del Decreto de 23 de diciembre de 1944, en el que se fijaron las bases para el Seguro Total, determinó que el sistema en proyecto contendría las disposiciones fundamentales en punto a la colaboración de las Entidades aseguradoras en las prestaciones y beneficios del Seguro Total.

Asimismo y como medida de indiscutible interés para que en el plazo inmediato pudiera establecerse la conjunta consideración de riesgos que dicho sistema de seguro presupone, se ha considerado conveniente el que en la Confederación Nacional queden igualmente integradas las Empresas de carácter privado comprendidas en el régimen de «Pago autorizado o impuesto» de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, merced a las cuales el pago y liquidación de los referidos beneficios, con preferencia en las actividades industriales, se efectúan tan satisfactoriamente.

En su virtud, y de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 37 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 y disposiciones concordantes,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se constituye la Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social, como el órgano superior de orientación y representación colectiva de las Entidades que en sus Estatutos se enumeran, y tiene por fin esencial cooperar con el Poder público a la más completa y rápida puesta en práctica del régimen de seguridad social y a conseguir su más perfecto y eficaz funcionamiento.

Art. 2.º La Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social podrá recurrir ante el Ministerio de Trabajo de cuantos actos administrativos, acuerdos y resoluciones resulten o considere lesivos a los derechos que a la misma se le confieren en sus Estatutos o a los que se le otorgaran en las disposiciones que se dicten por este Ministerio.

De las resoluciones del Ministerio de Trabajo la Confederación podrá recurrir en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social queda facultada para obtener del Instituto Nacional de Previsión y de sus órganos centrales, provinciales y locales, de Organismo gestor del Seguro de Enfermedades Profesionales, del Instituto Social de la Marina, del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, del

Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo y, en general, de las Instituciones y Organismos dependientes de este Departamento cuantos datos estime precisos para el cumplimiento de sus fines y de las funciones a ella encomendadas. Asimismo vendrá obligada a facilitar los antecedentes que le fueren interesar por dichas Instituciones y Organismos, siempre y cuando no afecten a la más fiel reserva del secreto profesional del Seguro, que de modo especial se le tenga encomendado.

Art. 4.º La Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social disfrutará de los mismos beneficios y exenciones fiscales de todo orden que a las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social conceden los artículos 1.º y 10 de la Ley de 6 de diciembre de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

Estatutos de la Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social

CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.º En la Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social quedarán integradas:

a) La Federación de Montepíos y Mutualidades de Cataluña y Baleares.

La Federación de Montepíos y Mutualidades del Norte.

La Federación de Montepíos y Mutualidades de Galicia, León y Asturias.

La Federación de Montepíos y Mutualidades del Centro de España.

La Federación de Montepíos y Mutualidades de Levante.

La Federación de Montepíos y Mutualidades del Sur, Canarias y plaza de soberanía española en el Norte de Africa.

b) Las Agrupaciones especiales a que se refiere el artículo 38 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, dictado para la aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1941, cuando en las zonas en que actúen o en los respectivos domicilios de las Entidades agrupadas no estén comprendidos en el ámbito de una misma Federación de Montepíos y Mutualidades.

c) Las Mutualidades o Montepíos de Previsión Social que actúen en dos o más provincias no incluidas en la zona de una misma Federación.

d) Las Mutualidades que operen en el ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo o colaboren en cualquier otro ramo de los seguros y subsidios sociales obligatorios, siempre que dichas Entidades revistan carácter nacional o estén autorizadas para realizar tales ac-

tividades en provincias pertenecientes a Federaciones distintas.

e) Las Entidades colaboradoras de Seguro Obligatorio de Enfermedad.

f) Las Cajas de Empresa que cumplan fines de previsión social y las Empresas privadas comprendidas en el régimen de «Pago autorizado o impuesto» de la Caja Nacional de Subsidios Familiares cuando una u otras actúen en zonas o territorios no situados dentro de los límites de una misma Federación.

g) Las Compañías mercantiles de Seguros que actúen o colaboren en alguno de los ramos de los Seguros o Subsidios sociales obligatorios, cualquiera que sea su ámbito de actuación de los mismos.

h) Los Montepíos o Mutualidades de funcionarios públicos de carácter nacional, provincial o local; ya pertenezcan éstos a Estado, Provincia o Municipio.

i) Las Entidades o Instituciones de previsión social que expresamente determine el Ministerio de Trabajo, mediante Orden dictada al efecto a propuesta de la Dirección General de Previsión, o así determine por Ley cuando se trate de ampliar la competencia de la Confederación en relación con los apartados anteriores; y

j) Los Montepíos o Mutualidades laborales, cuando por la Ley expresamente se determine.

ART. 2.º La Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social tiene personalidad jurídica propia y distinta de la que respectivamente ostentan las Entidades integradas por ella.

En su consecuencia, la Confederación tendrá plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, gravar y enajenar toda clase de bienes y derechos, contraer obligaciones, realizar cuantos actos y contratos se relacionen con el cumplimiento de sus fines y para instar los procedimientos que fueran oportunos al ejercicio de las acciones y excepciones que puedan corresponderle ante los Tribunales de Justicia y las Autoridades, Organismos, Instituciones y Dependencias de la Administración Pública.

ART. 3.º La Confederación Nacional de Montepíos y Mutualidades y Entidades privadas, gestoras y colaboradoras de Previsión Social, tendrá su domicilio en Madrid y podrá establecer las Delegaciones y Agencias, provinciales o locales, que estime necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones y servicios a la misma asignados, pero sin menoscabo de las funciones que a las respectivas Federaciones correspondan.

ART. 4.º Conforme a lo dispuesto en el artículo primero de los presentes Estatutos, en las Federaciones mencionadas en él únicamente quedarán integradas los Montepíos y Mutualidades de todos casos, sus Agrupaciones, Cajas de Empresa y Empresas de «Pago autorizado o impuesto» que, además de estar domiciliada dentro del territorio que para cada una de ellas seguidamente se señala, no extienda sus operaciones fuera de los límites de mismo.

Federación de Montepíos y Mutualidades de Cataluña y Baleares: Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares.

Federación de Montepíos y Mutualidades del Norte: Provincias de Vizcaya, Álava, Guipúzcoa, Navarra, Zaragoza, Huesca y Teruel.

Federación de Montepíos y Mutualidades de Galicia, Asturias y León: Provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora, Palencia, Valladolid y Salamanca.

Federación de Montepíos y Mutualidades del Centro de España: Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalupe, Burgos, Santander, Logroño, Soria, Segovia, Avila, Cáceres y Badajoz.

Federación de Montepíos y Mutualidades de Levante: Provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Murcia.

Federación de Montepíos y Mutualidades del Sur: Provincias de Sevilla, Córdoba, Jaén, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y plazas de Soberanía española del Norte de Africa.

Las relaciones que mantengan con la Confederación las Entidades expresadas en el párrafo primero de este artículo necesariamente quedarán establecidas a través de la Federación a que las mismas pertenezcan.

A su vez serán intervenidos por la Confederación los Convenios o Concierdos que las Instituciones o Empresas integradas directamente en ella celebren con las Federaciones o con las Entidades que éstas comprendan.

ART. 5.º La Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social, en cuantos asuntos afecten al interés general de las Entidades confederadas, ostentarán la representación de las mismas ante el Ministerio de Trabajo, el Instituto Nacional de Previsión, sus órganos correspondientes el Instituto Social de la Marina, el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, el Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo, y ante toda clase de Autoridades, Corporaciones, Dependencias y Organismos de la Administración Pública. Asimismo, y con carácter especial, podrá asumir la que, en forma reglamentaria, voluntariamente le confieran las diversas Entidades e Instituciones de previsión social.

ART. 6.º Además de las consignadas en otros artículos de los presentes Estatutos, corresponderá a la Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social, el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.º Asesorar a las Entidades confederadas para que éstas y las Instituciones de Previsión que formen parte de las mismas ajusten su régimen jurídico, administrativo, financiero y contable a las normas y disposiciones vigentes.

2.º Orientar a las Federaciones de Montepíos y Mutualidades en el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 35 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Montepíos y Mutualidades.

3.º Infundir a las Entidades confederadas un perfecto sentido de solidaridad entre las mismas, encaminado primordialmente a conseguir que en todo momento su actuación revista la máxima eficacia en la esfera de la previsión social, tanto voluntaria como obligatoria.

4.º Establecer cuantos servicios fueren necesarios en armonía y correspondencia con los que tengan o deban mantener, tanto las Federaciones de Monte-

píos y Mutualidades como las demás Entidades confederadas.

5.º Remitir al Ministerio de Trabajo los datos estadísticos correspondientes a la actuación de las Entidades confederadas y los resúmenes y estados comparativos resultantes de las estadísticas formalizadas por las Federaciones y Agrupaciones de Montepíos y Mutualidades.

6.º Fomentar la conservación de Instituciones privadas de Previsión Social de carácter tradicional, e imprimir a las mismas adecuado sentido evolutivo de acuerdo con los principios y tendencias a que responden las modernas orientaciones de nuestra legislación social.

7.º Promover la creación de nuevas Entidades e Instituciones de Previsión Social voluntaria y muy especialmente de aquellas que tengan por objeto la cobertura de los riesgos enunciados en el número quinto del artículo 12 de Reglamento para la aplicación de la Ley de Montepíos y Mutualidades.

8.º Mantener un Servicio de Estudios y Publicaciones encargado de coadyuvar a la difusión de la previsión social y de investigar los problemas y cuestiones relativas a a misma.

9.º Proponer al Ministerio de Trabajo las medidas que estimen convenientes para llevar a cabo, si fuera necesario, la mejor simplificación de las obligaciones y operaciones que practiquen las distintas entidades, en relación con la Previsión Social voluntaria, y las que, de común acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, se convenga establecer para facilitar la liquidación de cuotas de los Seguros y Subsidios sociales obligatorios y su compensación con las prestaciones que a sus productores correspondan, así como el mejor sistema de liquidación conjunta que para la unificación de tales seguros o de la seguridad social se estimase más adecuada.

10.º Intensificar las prestaciones que hayan de dispensarse a los inválidos del trabajo a través del «Servicio de Readaptación Funcional», que, en su caso, será creado por la Confederación, con la asistencia y el asesoramiento de los Organismos técnicos dependientes del Ministerio de Trabajo, especialmente del Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, en relación con análogo servicio, del Instituto Nacional de Previsión.

11.º Elevar al Ministerio de Trabajo las propuestas e informes que considere necesarios con respecto a la estabilidad técnica de las entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social; fusión de dichas entidades, creación por las mismas de agrupaciones especiales, proyectos y planes de instalaciones sanitarias y, en general, cuanto estime pertinente en lo relativo a la constitución, régimen, funcionamiento, disolución y liquidación de dichas entidades.

12.º Dicaminar sobre la interpretación y cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones que integran la Legislación del Régimen de Seguridad Social y acerca de cualquier modificación reglamentaria que haya de introducirse.

13.º Informar al Ministro de Trabajo o al Director general de Previsión sobre cualquier materia relacionada con la Previsión Social.

14.º Proponer al Ministerio de Trabajo las disposiciones legales que a su juicio

deban dictarse o a las reformas ya existentes, que se consideren necesarias para el perfeccionamiento y la buena marcha del régimen de seguridad social.

15. Informar preceptivamente a la Dirección General de Previsión en cuantos expedientes se instruyan por la misma relativos a la inscripción y al funcionamiento de las entidades enumeradas en el artículo 2.º

16. Dictaminar, con carácter preceptivo, sobre la fijación y revisión de las tarifas de primas o cuotas, bases técnicas, prestaciones y reservas o excedentes, así como sobre las normas que se dicten para la inversión de éstas y para su disposición en los casos previstos en las normas vigentes y que afecten a las medidas de previsión, tanto voluntarias como obligatorias, tramitándose cuanto a estas últimas pueda corresponder, a través de sus representantes en los órganos sectores de los Seguros Sociales, por cuanto a la especial competencia de los mismos se refiere.

17. Dictaminar con igual carácter, sobre cualquier medida de Previsión Social obligatoria que, directa o indirectamente, pueda establecerse en las Reglamentaciones de Trabajo o disposiciones análogas.

18. Vigilar, conforme a las normas que el Consejo directivo acuerde, el funcionamiento de las entidades confederadas, sin perjuicio de la alta función inspectora que el Ministerio de Trabajo realice por sus órganos propios, cumplimentando con extremada diligencia cuantas funciones de comprobación, denuncia, información o control pueda delegarle la Administración pública. Dicha vigilancia lo será independientemente de cuanto a los órganos rectores de los Seguros Sociales que haya dispuesto.

19. Proponer para su designación a las personas que hayan de representar a las entidades colaboradoras del Régimen de Seguridad Social en todos los Organismos en que así proceda.

20. Estudiar y proponer al Ministro de Trabajo las adecuadas medidas para la coordinación de las funciones y servicios atribuidos actualmente a las distintas entidades y organismos que actúan en la Previsión Social, y que sean jurisdiccionales de la Confederación.

21. Todas aquellas que le sean encomendadas por el Ministerio de Trabajo a través de la Dirección General de Previsión.

CAPITULO II

Organización y régimen

ART. 7.º Los órganos rectores de la Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social, serán la Asamblea, el Consejo, la Comisión Permanente, el Presidente, dos Vicepresidentes y el Consejero Delegado.

ART. 8.º La Asamblea de la Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social, estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el Consejero Delegado y en su caso, por los miembros del Consejo y los Vocales que en este artículo se expresan, los cuales serán elegidos por las entidades comprendidas en el artículo 1.º, conforme a las normas que apruebe el Ministerio de Trabajo a propuesta del Consejo Provisional de la

Confederación, constituido de acuerdo con lo establecido en los artículos transitorios de los presentes Estatutos.

Siete por las Federaciones y Montepíos y Mutualidades, eligiéndose dos por la Federación más antigua, y uno por cada Federación registrada.

Uno por las Agrupaciones especiales de Montepíos y Mutualidades.

Tres por los Montepíos o Mutualidades de Previsión Social, según se especifica en el apartado c) en el artículo 1.º

Tres por las Mutualidades patronales autorizadas para practicar el seguro de accidentes de trabajo, según especial mención del punto anterior.

Tres por las Mutualidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y uno por las Compañías Mercantiles que colaboren en el mismo seguro.

Tres por las Cajas de Empresa en régimen de pago autorizado o impuesto del de Subsidio Familiar.

Cuatro por las Compañías Mercantiles que operen en el ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo, y

Dos por los Montepíos o Mutualidades de Funcionarios Públicos; y

Uno libremente designado por el Ministerio de Trabajo.

ART. 9.º La Asamblea, debidamente convocada y constituida, representa la totalidad de las entidades y Empresas confederadas, siendo el órgano gestor supremo de la Confederación.

Se reunirá con carácter ordinario del primer semestre para examinar la marcha de los asuntos y actividades de la Confederación y discutir y aprobar, en su caso, la Memoria, balance y cuentas anuales de la misma, que serán cerrados en 31 de diciembre.

Con carácter extraordinario se reunirá, siempre que así lo acuerde el Consejo de la Confederación o lo solicite la tercera parte de los miembros de la Asamblea.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y serán ejecutivos y obligatorios, cualquiera que sea el número de los miembros que concurren.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los presentes Estatutos podrán modificarse con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Asamblea general, expresamente convocada con carácter extraordinario a dicho objeto. Las reformas o modificaciones introducidas se comunicarán al Ministerio de Trabajo, entendiéndose que no proceden observaciones ni reparos sobre su contenido si dicho Departamento no las formula dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su presentación.

ART. 10. El Consejo de la Confederación estará formado por el Presidente, los Vicepresidentes, el Consejero-Delegado en su caso, el Secretario general de la Confederación y los siguientes Vocales, elegidos en la Asamblea de su seno:

Cuatro Vocales, respectivamente, elegidos por las Federaciones de Montepíos y Mutualidades expresadas en el apartado a) del artículo primero de estos Estatutos, correspondiendo dos a la Federación más antigua.

Un Vocal elegido por las Agrupaciones especiales de Montepíos y Mutualidades comprendidas en el apartado b) del artículo primero.

Un Vocal por las Mutualidades o

Montepíos de Previsión Social en las que concurra la circunstancia expresada en el apartado c) del artículo primero.

Dos Vocales elegidos por las Mutualidades patronales de Accidentes del Trabajo incluidas en el apartado citado del artículo primero.

Dos Vocales elegidos por las Mutualidades que colaboren en el Ramo del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Dos Vocales por las Empresas privadas comprendidas en el Régimen de «Pago autorizado o impuesto» de la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Dos Vocales elegidos por las Compañías Mercantiles que actúen en el Ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo y uno elegido por las Compañías Mercantiles de Seguros que colaboren en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Un Vocal en representación de las Mutualidades y Montepíos de Funcionarios Públicos.

Dos Vocales elegidos libremente por la Asamblea.

Uno de libre designación del Ministerio de Trabajo.

El Secretario del Consejo tendrá voz, pero no voto, en el mismo.

ART. 11. Los miembros del Consejo, con excepción del Consejero Delegado y del Secretario general, serán renovables por mitad cada cinco años. Al comenzar el último trimestre de cada quinquenio se procederá por sorteo a la designación de los Vocales que hayan de cesar. Los Vocales podrán ser reelegidos sin limitación.

Los nombramientos definitivos de Consejero Delegado y de Secretario general se efectuarán cuando, transcurrido el período inicial y ya en normal funcionamiento la Confederación, así lo acuerde expresamente el Consejo.

ART. 12. Corresponde al Consejo de la Confederación:

1.º Acordar cuanto fuere preciso para el debido cumplimiento de las funciones asignadas a la Confederación en los presentes Estatutos y elevar al Ministerio de Trabajo las propuestas y consultas que a tal objeto considere necesarias o puedan corresponderle por precepto estatutario.

2.º Emitir los informes que por dicho Ministerio le fueren interesados.

3.º Proponer, para su designación, los representantes de la Confederación que hayan de formar parte en las Juntas, Consejeros, Comités o Comisiones de Instituciones y Organismos públicos o privados.

4.º Acordar la convocatoria de la Asamblea para someter a la resolución de la misma aquellos asuntos que por su importancia así lo requieran.

5.º Adoptar las medidas que sean procedentes en ejecución de los acuerdos y decisiones de la Asamblea.

6.º Examinar la Memoria, balance y cuentas anuales de la Confederación, que sean sometidos a estudio y aprobación de la Asamblea.

7.º Aprobar los Reglamentos a que deban ajustarse la organización y funcionamiento de los servicios confederados.

8.º Delegar las facultades que estime oportunas en persona al efecto designada, que actuará como Consejero Delegado, ostentando la representación

permanente del Consejo para la mejor eficacia de su cometido.

9.º Establecer la plantilla de personal, así como sus condiciones, sueldos y gratificaciones.

10. Autorizar los contratos, actos y negocios jurídicos de la Confederación y resolver sobre la necesidad o conveniencia de que se ejerciten las acciones y excepciones que en derecho le correspondan.

11. Cuantas funciones y facultades no estén expresamente reservadas a la Asamblea o le sean conferidas por ella, así como aquellas otras que se estimen de interés para el mejor desempeño de su cometido.

ART. 13. El Presidente de la Confederación lo nombrará el Ministerio de Trabajo entre los incluidos en la terna que le será propuesta por el Consejo de la Confederación.

Idéntico sistema se observará para designar a los Vicepresidentes, si bien las dos ternas que a tal objeto se propongan necesariamente estarán formadas con Vocales del Consejo que representen, los de una, a las Mutualidades, Montepios, o Cajas de Empresa no inscritas en el Registro creado por Ley de 14 de mayo de 1908, y los de la otra, a las Mutualidades y Compañías a prima fija inscritas en dicho Registro.

ART. 14. El Presidente ostentará la representación de la Confederación Nacional de Montepios, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social, ante toda clase de Organismos y Autoridades, incluso los Tribunales de Justicia, con plenitud de atribuciones y responsabilidad en la misión que se le encomienda.

Le corresponde asimismo:

a) La convocatoria y presidencia de la Asamblea, del Consejo y de la Comisión Permanente en sus sesiones ordinarias y extraordinarias y decidir las votaciones en caso de empate.

b) La ejecución y cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea, del Consejo y de la Comisión Permanente.

c) La alta dirección técnica y administrativa de la Confederación.

d) La firma de cuantos documentos públicos y privados hayan de autorizarse en nombre de la Confederación.

Las facultades expresadas en este artículo podrán conferirse en todo o en parte al Consejero Delegado.

ART. 15. El Consejero Delegado desempeñará, además de las funciones que el Consejo le encomiende, en la forma y con el alcance que específicamente se determine, aquellas otras que expresamente le sean atribuidas en los Reglamentos de régimen interior.

ART. 16. La Comisión Permanente del Consejo estará constituida con el Presidente, los Vicepresidentes, el Consejero-Delegado en su caso, el Secretario de la Confederación y seis Vocales del Consejo.

El Secretario asistirá a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto.

ART. 17. Corresponde a la Comisión Permanente:

1.º Velar por el exacto cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios relativos a la Confederación y a los servicios de la misma.

2.º Vigilar la estricta observancia de los presentes Estatutos y Reglamentos

de servicios y de régimen interior, así como la puntual ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea y Consejo.

3.º Informar la Memoria, balance y cuentas anuales de la Confederación, que elevará a examen del Consejo, y éste someterá a estudios y aprobación de la Asamblea.

4.º Dictaminar los asuntos que a su especial informe pueda someter el Presidente e intervenir con plenitud de funciones en cuantos asuntos se incorporen en el orden del día, no sólo por iniciativa de la Presidencia, sino también por expreso deseo de cualquiera de sus componentes.

5.º Nombrar el personal al servicio de la Confederación y resolver las cuestiones relativas al mismo.

6.º Cumplimentar las funciones que le encomiende el Consejo por delegación de su cometido e intervenir en cuantas cuestiones se estimen de interés para la mejor marcha de los fines confiados a la Confederación, a cuyo efecto se reunirá con cuanta frecuencia sea necesaria y siempre que lo solicite la tercera parte de sus componentes.

ART. 18. El Reglamento de régimen interior de la Confederación contendrá las disposiciones relativas al funcionamiento de los órganos rectores de la misma y al de sus servicios centrales de carácter administrativo, así como las normas fundamentales de organización y régimen a que habrán de ajustarse los servicios confederales que se establezcan en cumplimiento del número cuarto del artículo sexto de los presentes Estatutos.

Dicho Reglamento, una vez aprobado por la Asamblea, será sometido a examen del Ministerio de Trabajo, el que podrá ejercer derecho de veto en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de registro en dicho Departamento.

CAPITULO III

Derechos y deberes de las Entidades confederadas

ART. 19. Además de los que se refieren en otros artículos de los presentes Estatutos, y que en especial afectan al sentido de hermandad y de diligente defensa de los respectivos intereses, las entidades integradas en la Confederación tendrán derecho a utilizar los servicios que ésta mantenga, ateniéndose en el ejercicio del mismo a las normas que se fijen en los Reglamentos de régimen interior.

Asimismo podrán proponer al Consejo en relación con sus especiales fines cuantas iniciativas, estudios y proyectos sean considerados de interés por el mismo, notificándose a través de su representación ordinaria la resolución que proceda.

ART. 20. Las entidades Confederadas remitirán a la Confederación los datos y antecedentes que para el mejor cumplimiento de sus funciones les fueren solicitados por ésta.

ART. 21. Para atender al establecimiento de la Confederación y a la organización y sostenimiento de sus servicios, las entidades vendrán obligadas a satisfacer, además de la cuota inicial que harán efectiva al ingresar en la misma, la que con carácter ordinario les será liquidada trimestralmente, con sujeción a los

tipos que a propuesta del Consejo apruebe la Asamblea para cada grupo o clase de entidades, y aquellas que en igual forma sean acordadas con carácter extraordinario.

ART. 22. El incumplimiento por las entidades Confederadas de las obligaciones impuestas a las mismas, tanto en orden a lo preceptuado en los presentes Estatutos como sobre acuerdos o decisiones firmes de los órganos rectores, determinará la aplicación de las medidas y sanciones que se establezcan en el Reglamento de régimen interior, o aquellas especiales que puedan elevarse al Ministerio Protector.

Artículos transitorios

PRIMERO. Formarán parte de la Comisión Constituyente de la Confederación Nacional de Montepios, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social, dos representantes de la Federación de Montepios y Mutualidades más antiguas y uno de las restantes Federaciones de Montepios y Mutualidades que figuran inscritas en la Sección de Montepios y Mutualidades del Ministerio de Trabajo; un representante de las comprendidas en el apartado b); dos de las comprendidas en el c); dos de las comprendidas en el d); dos de las comprendidas en el e); dos del f); uno de g); uno del h) del artículo 1.º de estos Estatutos que designe dicho departamento ministerial y uno libremente nombrado por el Ministerio de Trabajo.

Reunidos los Vocales de la Comisión Constituyente expresados en el párrafo anterior, bajo la presidencia de de más edad de los mismos, acordarán las ternas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de los presentes Estatutos serán elevadas al Ministro de Trabajo para que éste proceda al nombramiento del Presidente y Vicepresidente de la Confederación Nacional de Montepios, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social.

SEGUNDO. Tan pronto como el Presidente y los Vicepresidentes se hayan posesionado de sus cargos, la Comisión se reunirá para proceder al nombramiento de Secretario general interino de la Confederación, y si lo estimare necesario, o así lo acordare el Protectorado, al de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el cargo de Consejero Delegado.

TERCERO. La Comisión Constituyente de la Confederación se hallará investido con plenitud de poderes, de cuantas facultades y atribuciones considere conveniente ejercitar para el establecimiento de la Confederación Nacional de Montepios, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social y, muy especialmente, le corresponderá:

a) Fijar el domicilio de la Confederación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de estos Estatutos y adoptar los acuerdos y medidas que se precisen para la debida instalación de las Oficinas Centrales de la Confederación.

Orientar el movimiento federativo de los Montepios y Mutualidades de Previsión Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de los presentes Estatutos, con sujeción al cual, quedarán constituidas las Federaciones de Montepios y Mutualidades a que el mismo se refiere.

c) Formalizar el censo general de las entidades Confederadas clasificando a éstas.

tas en la clase o grupo que respectivamente le corresponda, y determinar el número de votos que cada una de ellas haya de emitir en las elecciones de los Vocales del Consejo y de los miembros de la Asamblea.

d) Someter a la aprobación del Ministerio de Trabajo las normas que deban observarse en dichas elecciones, así como el criterio que hubiere adoptado para el cómputo de los votos a que se refiere el apartado anterior.

e) Redactar los proyectos de Reglamentos de régimen interior que habrá de presentar a estudio y aprobación de la primera Asamblea de la Confederación.

f) Acordar con carácter provisional y previa aprobación del Ministerio de Trabajo los tipos que hayan de aplicarse para determinar las cuotas que harán efectivas las entidades Confederadas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de estos Estatutos.

g) Nombrar al servicio de la Confederación el personal que considere preciso para el mejor cumplimiento de las funciones comprendidas en el presente artículo.

h) Las sanciones especiales a que se refiere el artículo 22 de los presentes Estatutos.

CUARTO. La Comisión Constituyente presentará a la primera Asamblea de la Confederación la Memoria, Balance y cuentas correspondientes al período de su gestión, así como el proyecto de presupuesto de gastos e ingresos a que habrá de ajustarse el primer ejercicio de la misma.

QUINTO. Después de celebrada la primera Asamblea de la Confederación cesarán los Vocales de la Comisión Constituyente a que se refiere el primer artículo transitorio, constituyéndose el Consejo de la Confederación con los Vocales que resulten elegidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de los presentes Estatutos.

Madrid, 8 de julio de 1947.—El Director general de Previsión, Buenaventura Castro Rial.

ORDEN de 13 de julio de 1947 por la que se establece con carácter general la gratificación de 18 de julio para las actividades no reglamentadas.

Ilmo. Sr.: Establecida con carácter general por Orden de 6 de diciembre de 1945 la gratificación de Navidad para las actividades no reglamentadas y para aquellas cuya Reglamentación no lo consigna, se hace preciso dictar una disposición análoga respecto a la gratificación de 18 de julio a fin de que todos los trabajadores puedan celebrar adecuadamente la Fiesta de Exaltación del Trabajo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A todo el personal de las actividades no reglamentadas o cuya Reglamentación no establezca gratificación para el 18 de julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, le será abonada el día laborable inmediatamente anterior a dicha

fecha y para solemnizar la misma, una gratificación equivalente a la retribución de una semana, cuando el tiempo de servicios llegase al año, siendo en otro caso proporcional el tiempo trabajado.

Al personal que en dicha fecha llevase prestando servicios menos de un año, se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes, según que el salario se satisfaga por uno u otro de estos períodos de tiempo, se computará como semana o mes completo.

Artículo 2.º El trabajador que a partir del 18 de julio de 1947 deje de prestar sus servicios a una empresa, tendrá derecho a percibir la parte proporcional de esta gratificación, que le será satisfecha en el momento de su cese.

Artículo 3.º En la industria de pesca a la parte el abono de dicha semana de gratificación será con cargo al «monte mayor».

Artículo 4.º Por la Dirección General de Trabajo se dictarán las normas e instrucciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros

Avisos oficiales por los que se autoriza para aceptar reaseguros en España a las Compañías de Seguros extranjeras que se citan.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944 por el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles.

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a «La France», Compagnie d'Assurances contre l'Incendie, le chômage, la foudre et les divers cas d'explosion, de París, para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización, exclusivamente, para efectuar cesiones o aceptaciones en los ramos en que opere directamente de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—El Director general, J. Ruiz.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944 por el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a «La Cordialité», Cie. Franco-Suisse d'Assurances et de Réassurances contre l'Incendie, les accidents et les risques divers, de París, para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización, exclusivamente, para efectuar cesiones o aceptaciones en aquellos Ramos en que opere directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—El Director general, J. Ruiz.

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo concediendo a la Fundación «Escuelas Salesianas de San Juan Bosco», establecida en Aracena (Huelva), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don José Ruiz Ramos, don Luis Prieto Aguilar, don Francisco Rincón Cañizares y don Ramón Romero Martínez, solicitando en concepto de Patronos mancomunados de la Fundación establecida en Aracena «Escuelas Salesianas de San Juan Bosco», la exención a favor de a misma del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por testamento abierto autorizado en Sevilla el día 21 de diciembre de 1935 por el Notario don José Balbuena, se ordenó por la testadora doña Rosario Cañizares Alvarez, viuda de Ruiz Ramos, que se instituyese una fundación en la ciudad de Aracena con la denominación de «Escuelas Salesianas de San Juan Bosco», y la finalidad de dar instrucción gratuita y católica a niños pobres, de acuerdo con determinadas normas y bajo la actuación de cuatro patronos mancomunados, que son los que comparecen en este expediente, y cuyo procedimiento de sustitución se reglamenta;

Resultando que por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 31 de marzo de 1939 se clasificó a la Fundación de que se trata como de beneficencia docente partu ar, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y la advertencia de que el Patronato habría de aceptar los bienes institucionales acomodándose en un todo a la voluntad de la testadora;

Resultando que el capital fundacional se halla constituido por la inscripción nominativa número 7.652 de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1941, con un importe de 221.000 pesetas nominales, y por otra inscripción, también nominativa y de la propia clase de Deuda, que lleva el número 557, y cuyo importe es de 217.500 pesetas; siendo de notar que ambas inscripciones se hallan depositadas en forma intransmisible en la Sucursal del Banco de España en Sevilla;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 29 de marzo de 1941 y el 264, número 8.º del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, pudiendo reputarse que existe adscripción directa de los bienes al fin, sin que concorra persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, y, de otra parte, en atención al carácter intransferible de las dos inscripciones de valores mobiliarios que integran el capital de la Institución;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento;

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento de impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultado de este acuerdo, y perteneciente a la Fundación benéfico-docente «Escuelas Salesianas de San Juan Bosco», establecida en la ciudad de Aracena (Huelva).

Madrid, 23 de junio de 1947.—El Director general, Francisco Gómez de L'ano.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de impreso A-T. cumplimentado y representado por Burben Cia. Industrial y Comercial, S. A. en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de importación de garrofin (semilla de garrofa) para su transformación en goma de garrofin «Rexer», con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Burben, Compañía Industrial y Comercial, S. A.

Domicilio: Avenida de María Cristina, número 11, Valencia.

Mercancía que ha de importarse: Garrofin (semilla de algarroba).

Países de origen: Chipre, Grecia, Italia y Portugal.

Mercancía que ha de exportarse: Goma de garrofin Rexer.

Países de destino: Toda Europa, América, varios de África, Oceanía y Australia.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Extracción por procedimientos químicos, de la goma de garrofin «Rexer» y la harina «Ragmi».

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Calle del Poeta Sanmartín y Aguirre, número 2.—Grao (Valencia).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: «Ragmi», 15 por 100; residuos, 3 por 100; mermas, 50 por 100.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Aproximadamente 312,5 kilos de garrofin por cada 100 kilos de «Rexer» exportados.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Para la transformación, medio año, y un año para la reexportación.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: La escasez de materia prima en el mercado nacional ha motivado su importación para atender al mercado nacional y a los importantes pedidos recibidos del extranjero.

Aduana designada para realizar las importaciones: Valencia.

Aduanas exportadoras: Valencia, Barcelona, Alicante, Cádiz, Port-Bou, Valencia de Alcántara.

Madrid, 27 de mayo de 1947.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, L. Albo.

Transcribiendo instancia extractada de Epifanio Moreno Sánchez, domiciliado en Madrid, Glorieta de Quevedo, número 5, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de aceites y grasas animales y vegetales, así como también esencias y productos químicos, para su transformación en jabones de alta calidad y perfumería y cosmética con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Epifanio Moreno Sánchez.

Domicilio: Glorieta de Quevedo, 5, Madrid, y Sileras, 16, Andujar (Jaén).

Mercancía que ha de importarse: Aceites y grasas animales y vegetales, así

como también esencias y productos químicos para su fabricación.

Países de origen: Brasil, Argentina, Colombia, Venezuela, Inglaterra, Portugal.

Mercancías que han de exportarse: Jabones de alta calidad y productos de perfumería en general.

Países de destino: Suiza, Estados Unidos, Países Escandinavos, etc.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Refinamiento de los aceites y grasas importadas, saponificación, virutado y secado del jabón al que se incorporarán las esencias, troquelado y envasado.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: La fabricación de jabones en Andujar, Sileras, 16, y la fabricación de perfumería en Glorieta de Quevedo, número 5, Madrid.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Las especificadas oficialmente.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 90 kilogramos de grasas por cada 100 kilogramos, peso neto de jabón exportado.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Ciento cincuenta días para la transformación y ciento ochenta días para la reexportación.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Situar en el mercado internacional productos de fabricación española en competencia con los extranjeros, acreditando en el mercado mundial los productos elaborados en España con el consiguiente beneficio para la mano de obra y aportación de cuantas divisas sea posible.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona.

Madrid, 1 de junio de 1947.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, L. Albo.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular número 633 por la que se dan normas para la recogida de patatas en la campaña agrícola 1947-48.

Fundamento

Los fundamentos legales que han servido de base para la movilización de patata de consumo en las últimas campañas, están contenidos en la Circular número 378, de 20 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 112), admitiéndose en dicha disposición la coexistencia de cupos forzosos y excedentes.

Las circunstancias en que actualmente se desenvuelve el abastecimiento nacional, hacen aconsejable alcanzar el máximo de disponibilidades para su equitativa distribución entre los consumidores, por lo que es indispensable revisar las normas anteriores adaptándolas a estos fines, para lo cual he tenido a bien disponer lo siguiente:

Intervención de patatas

Artículo 1.º Se declara intervenida y a disposición de esta Comisaría General la totalidad de la producción de patatas de consumo que se obtenga en la campaña 1947-48.

Organismos encargados de la recogida

Art. 2.º La recogida de las patatas queda encomendada a los Organismos siguientes:

a) A la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en las provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte en las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

c) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla.

d) A las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en los respectivos municipios de las restantes provincias.

Colaboración almacenistas

Art. 3.º Los Organismos expresados en el artículo 2.º de esta Circular realizarán la recogida de patata a través de las personas naturales o jurídicas, incluso Cooperativas, que tengan reconocida legalmente la condición de almacenistas de patata de origen, y actuarán con la limitación territorial que determinen los Organismos competentes.

Excepcionalmente, podrá aceptarse la colaboración de almacenistas de destino domiciliados en provincias deficitarias que hayan de abastecerse de otra exportadora, siempre y cuando en ella no existan almacenistas recolectores, o los que haya, carezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se aceptará cuando lo estimen necesario los Organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de patatas, quedando, en este caso, supeditado el carácter de almacenistas distribuidores al de recolectores.

Concierto recogida entre almacenistas y agricultores

Art. 4.º A la vista de los declaraciones de siembra, se fijará a cada almacenista el término o términos municipales en los que han de concertar con los agricultores la recogida de la cosecha. Este concierto se efectuará «a priori», tomando como base de cálculo la superficie sembrada, siembra empleada y rendimiento probable, estableciéndose con el asesoramiento de un técnico dependiente del Ministerio de Agricultura, una cantidad fija como entrega mínima, por estudio, entre el Delegado y Secretario Local de Abastecimientos y el Interventor Delegado de Recursos a quien se haya encomendado dirigir la recogida de la cosecha y, bien entendido, que quedará automáticamente ampliado el referido concierto hasta completar el total de la cosecha real obtenida, previa deducción de las reservas de siembra y consumo a que se refiere el artículo 13 de esta Circular.

Contra la resolución de la referida Junta los agricultores podrán entablar recursos ante los Organismos citados en el artículo 2.º, que resolverán en última

instancia, previo asesoramiento del Servicio Agronómico Provincial.

Formato concierto. Obligatoriedad del mismo

Art. 5.º Los conciertos a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán al modelo adjunto y serán extendidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación Local de Abastecimientos, el cuarto a la Sección Agronómica Provincial a fines estadísticos, y el quinto a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

En Zonas de minifundio, y, en general, cuando el área de cultivo de cada agricultor sea inferior a cinco hectáreas, podrán utilizarse conciertos colectivos, si así lo estima oportuno el Organismo encargado de la recogida.

Excepcionalmente, la Dirección Técnica podrá autorizar la formalización de distinto modelo de concierto, o sustituirlo por contrato especial, cuando el almacenista recolector esté capacitado para suministrar al agricultor semillas y abones.

Se establece como obligatorio para los agricultores concertar la venta de las patatas con los recolectores legalmente autorizados, y el incumplimiento de este requisito se considerará como ocultación de superficie sembrada, a efectos de las responsabilidades subsiguientes:

Declaraciones superficie sembrada y cosecha obtenida

Art. 6.º En la forma y plazo que al efecto se determine por los Organismos indicados en el artículo 2.º, los productores de patatas vienen obligados a formular declaración de la superficie sembrada y otra, en su día, de la cosecha obtenida.

Las citadas declaraciones se presentarán en ejemplar cuadruplicado, ante las Delegaciones Locales de Abastecimientos; un ejemplar de cada declaración se devolverá al interesado, debidamente diligenciado.

Tramitación declaraciones cosecha

Art. 7.º Dentro de los ocho días siguientes a los plazos que se señalan para la presentación de declaraciones, a que se refiere el artículo anterior, las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán a la Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dos de los ejemplares de cada declaración, relacionados en forma nominativa y debidamente alfabetizadas. Uno de dichos ejemplares será entregado a la Sección Agronómica Provincial, a fines estadísticos.

Resúmenes superficie sembrada y cosecha obtenida

Art. 8.º Los Organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de patatas remitirán a esta Comisaría General dentro de los quince días siguientes a finalizar el plazo indicado en el artículo anterior, un resumen por municipios de la superficie sembrada y cálculo de cosecha, y otro, en su día, de la cosecha obtenida.

Mecanismo recogida

Art. 9.º Los almacenistas deberán organizar el servicio de recogida, para que éste se lleve a cabo, en cuanto sea posible, sobre el campo, utilizando al efecto los medios de transporte de que dispongan, que de resultar insuficientes se complementarán en la cuantía necesaria con unidades de la Agrupación Automóvil.

Se procurará en la medida de lo posible, que el importe de la mercancía sea hecho efectivo en el momento de la recogida, en presencia del Subinspector de esta Comisaría General o Interventor Delegado de la misma, que la fiscalice y levante acta de la entrega, dejando el duplicado en poder del agricultor como justificante del destino dado a su cosecha.

Inmovilización en almacenes

Art. 10. Las patatas recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas a disposición de esta Comisaría General, para su ulterior destino contra orden expresa del mismo Organismo.

Si se tratase de patata extratemprana o temprana, se procurará evitar el almacenamiento, o cuando menos, reducirlo al número de días indispensables.

Partes de almacenamiento

Art. 11. Los almacenistas recolectores formularán ante los Organismos especificados en el artículo 2.º, quincenal, semanal o, diariamente si se estimara preciso, un «parte de almacén» que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen realizado en el mencionado período.

Reservas, siembra y consumo

Art. 12. De la cosecha de patatas solamente podrán restarse las cantidades que el productor haya de destinar para las necesidades de la próxima siembra y de consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectárea que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta a esta reserva.

Cuantía de las reservas

Art. 13. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios, que cultiven la tierra directamente, y los obreros hijos de la explotación así como los familiares de agricultores y obreros hijos que con ellos convivan.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará en un máximo mensual de 15 kilogramos por persona, para agricultores y obreros hijos, y de 10 kilogramos para sus familiares, entendiéndose que la cantidad a reservar lo será en relación con las posibilidades de conservación de la patata. Excepcionalmente, y previa autorización expresa de la Dirección Técnica de Abastecimientos, podrá elevarse el tipo de reserva a 20 y 15 kilogramos al mes, respectivamente, en provincias o zonas cuyo régimen de alimentación y costumbres lo hagan aconsejable.

La reserva de los agricultores, obreros hijos y familiares de ambos, se autori-

ará contra entrega de cupones, debiendo estampillarse las cartillas correspondientes.

Reserva obreros eventuales

Art. 14. Los obreros eventuales reducidos a hijos, tendrán derecho de reserva para sí, pero no para sus familiares, computándose su cuantía en proporción a la establecida para los obreros hijos.

Precios de venta

Art. 15. Los precios de venta para almacenistas y detallistas, se irán fijando oportunamente para las distintas cosechas de patatas. Los márgenes que se aplicarán serán los que tenga señalados o pueda señalar en cualquier momento esta Comisaría General.

Guías y conduce

Art. 16. Queda prohibida la circulación de patatas que no vayan acompañadas de la guía única.

El transporte de la cosecha desde campo al almacén receptor se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce, expedido por la Alcaldía.

Plan transportes

Art. 17. Los Organismos encargados de la recogida de patatas, especificados en el artículo segundo, enviarán al representante de esta Comisaría General en la Delegación del Gobierno para la Ordenación de Transportes los planes de transportes, según se ordena en la Circular núm. 438, capítulo V.

Almacenistas recolectores y zonas producción

Art. 18. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Comisaría de Recursos, a que se refiere el artículo 2.º publicarán, oportunamente, relación nominal de los almacenistas autorizados para adquirir patatas y zonas de producción donde puedan realizarlo.

Reserva complementarias para siembra

Art. 19. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura las cantidades de patatas que por éste le sean solicitadas para completar reservas de siembra en aquellas zonas en que lo estime preciso.

Sanciones

Art. 20. Se considera clandestina la siembra y producción de patatas no concertadas, a los efectos que determine esta Circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semillas empleadas y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las patatas.

En todos estos casos serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de

1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

Caducidad disposiciones anteriores

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se pongan al cumplimiento de la presente Circular, que entrará en vigor desde el momento de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 14 de julio de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ANEXO QUE SE CITA

Concierto de almacenamiento que formalizan, de una parte en concepto de comprador, el almacenista recolector D. y de otra, en concepto de vendedor, el agricultor D. de la cosecha de de patata de consumo a producir durante la campaña 1947-48, en la finca situada en el término municipal de, en las condiciones que se señalan en las siguientes cláusulas:

1.º La entrega mínima para almacenamiento se estima en kilos.
2.º El productor se obliga a entregar al almacenista su total producción de patatas sin otras deducciones que las de reserva de siembra y consumo, previamente autorizadas por el Interventor o Delegado de Recursos, y que han sido estimadas en la cuantía siguiente:

- a) Para siembra de hectáreas en la cosecha de la campaña 1948-49 kg.
- b) Para propio consumo, durante meses y el de familiares que conviven con el productor >
- c) Para consumo durante meses de obreros hijos y familiares que conviven con ellos >
- d) Para consumo de obreros eventuales reducidos a hijos >

3.º El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del Interventor o Delegado de Recursos, almacenista y productor, teniendo derecho todos y cada uno de ellos a la comprobación y examen de la báscula, por sí o por tercera persona.

4.º El almacenista pagará al productor, en metálico precisamente, contra entrega de la mercancía, el precio fijado oficialmente, entendiéndose el mismo para mercancía a granel sobre el campo o domicilio del productor.

Las bonificaciones fijadas para el transporte de campo a almacén, serán percibidas por el agricultor o por el almacenista, según realice uno u otro el transporte.

5.º Será objeto de depreciación la mercancía que no esté sana y en buen estado de conservación, así como la que contenga cuerpos extraños. Para estimar la depreciación se tendrán en cuenta los usos y costumbres de la región.

6.º Al dorso de este documento se diligenciarán las entregas de mercancía, consignándose la cuantía de la misma, su importe en pesetas y fecha en que tuvo lugar.

En prueba de conformidad, se firma el presente documento, por quintuplicado ejemplar, en a de de 1947.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Convocatoria y bases para la celebración de un cursillo de Capataces encargados de fincas particulares.

Dispuesto por Orden ministerial de 27 de enero último la celebración de diversos cursillos de enseñanza y, entre ellos, uno para Capataces encargados de fincas particulares,

Esta Dirección General se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El curso de enseñanza a Capataces encargados de fincas particulares se celebrará en la Estación Pecuaria Regional de León y comenzará el día 1.º de septiembre del año actual, teniendo una duración de cuarenta y cinco días naturales.

2.º El referido curso tendrá por objeto la formación de capataces con co-

nocimientos prácticos suficientes y teóricos imprescindibles, orientado a lograr la máxima capacitación de dicho personal en materia ganadera, para que sirva de auxiliar eficazísimo al propietario de explotaciones pecuarias, en la vigilancia y cuidados de personal, ganado y cultivos.

3.º Comprenderá la enseñanzas teórico-prácticas que figuran en el cuestionario aprobado por esta Dirección General y que se facilitará en la referida Estación Pecuaria.

4.º Podrán asistir los varones mayores de veintitrés años sin haber cumplido los cuarenta y cinco en el día 15 de agosto próximo y que sepan leer, escribir, las cuatro reglas fundamentales de aritmética y ser o haber sido obreros pecuarios o agrícolas, o haber realizado trabajos de esta índole; extremos que serán acreditados mediante el certificado correspondiente.

5.º Se solicitará la asistencia, mediante instancia escrita de puño y letra

del interesado, dirigida al Director de la Estación Pecuaria Regional de León, debiendo tener entrada en dicho Centro antes de las doce horas del día 15 de agosto próximo. En la referida instancia se hará constar que se aceptan íntegramente las cláusulas de esta convocatoria y, en especial, que queda sometido a lo dispuesto en el apartado 11. Se acompañarán a la instancia los certificados que acrediten reunir las condiciones indicadas en el apartado anterior y en la que podrán hacer constar cuantos datos estimen como méritos en relación con las enseñanzas y trabajos del curso.

6.º El número de alumnos queda limitado a dieciséis, de los cuales diez serán pensionados por la Dirección General de Ganadería, con una beca de 900 pesetas cada uno (de las que habrá que deducir los descuentos oficiales) abonable el 50 por 100 a la mitad del curso y el otro 50 por 100 al final.

Los otros seis podrán ser pensionados por los Ayuntamientos y Diputaciones u organismos sindicales y oficiales de León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia y Burgos, y si no se cubriera dicho número, podrá llegarse a ese límite por alumnos libres, sin derecho a pensión.

7.º El Director del mencionado Centro hará la oportuna selección entre los solicitantes, enviando relación a esta Dirección, para su aprobación, con informe de los fundamentos que la determinaran, y, una vez que le sea notificada la aprobación, lo comunicará a los interesados con tiempo suficiente para la asistencia al curso.

Los admitidos quedan obligados a asistir puntualmente a todas las enseñanzas y a realizar cuantos trabajos se les ordene por el Director del Centro citado y a demostrar el debido aprovechamiento y comportamiento.

8.º Cuando, a juicio del Director de la Estación Pecuaria, los asistentes no cumplan su cometido, propondrá éste a la Dirección General sean dados de baja con pérdida de la pensión y demás derechos.

9.º Las enseñanzas teóricas serán desarrolladas a base de dos clases diarias y las prácticas se realizarán durante las horas ordinarias del Servicio en las distintas secciones de la Estación Pecuaria, ejecutando cuantos trabajos en ella se realicen y los que puedan ampliarse para la mayor adquisición de conocimientos.

10. Al finalizar el curso, los alumnos demostrarán su suficiencia ante un Tribunal que será presidido por el Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General y del que formarán parte el profesorado y Director de la Estación Pecuaria, que actuará de Secretario.

Después del examen, el Tribunal procederá a la calificación, que se concretará a declararlos aptos o no aptos, siendo la decisión por mayoría de votos.

Sea cual fuere el resultado de la prueba, no afectará en modo alguno a la percepción de la pensión.

11. A los declarados aptos, se les proveerá de un certificado en que se haga constar dicho extremo y la sujeción disciplinaria de esta Dirección General a que quedan sometidos voluntariamente, aceptando que ante cualquier

queja formulada en el ejercicio de su función por el propietario de la finca en que pueda actuar, esta Dirección formalizará expediente aclarativo dejando constancia del fallo en su expediente y en su título profesional.

A dicho efecto, la Sección segunda de esta Dirección General abrirá un expediente personal a cada Capataz aprobado, viniendo obligados los interesados a dar cuenta de su residencia y colocación y de los cambios que experimente.

A dicha Sección segunda podrán dirigirse los propietarios en demanda de Capataces encargados de fincas, consignando las retribuciones y trabajos a que piensan dedicarlos.

12. Cuantas dudas puedan suscitarse sobre cuestiones no previstas en estas Bases, serán resueltas por esta Dirección General y, aquellas que se refieran al curso en sí, por el Director de la Estación Pecuaria, quedando éste autorizado para el establecimiento de horario y distribución de las clases.

Lo que comunico a VV. SS. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1947.—El Director general, D. Carbonero.

Sres. Jefe de la Sección segunda de la Dirección General de Ganadería y Director de la Estación Pecuaria de León.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Convocando concurso especial de traslados en la provincia de Navarra para los Maestros Nacionales que no han obtenido escuela en propiedad definitiva.

Conforme a lo previsto en los números 33 y 6 de la Orden ministerial de 2 de enero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de febrero), norma 11 de la Orden de 20 de febrero del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25) y disposiciones complementarias, y teniendo en cuenta el régimen especial de la provincia de Navarra en materia de provisión de escuelas,

Esta Dirección General tiene a bien dictar las siguientes normas para la celebración del concurso de traslados del Magisterio en la citada provincia entre Maestros que no han obtenido escuela en propiedad definitiva:

1.ª Todos los Maestros y Maestras Nacionales que desde su ingreso no han regentado escuela en propiedad y se encuentren actualmente en activo servicio o en expectación de destino solicitarán escuela en un plazo de quince días naturales, a partir del siguiente de la publicación de esta Orden, a excepción de los opositores (varones) de 1945, con arreglo a lo dispuesto en los números primero y cuarto de la Orden de esta Dirección de primero del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5).

2.ª Las solicitudes se formularán en

instancia y documentación independiente de las del concurso general, en la forma dispuesta por la referida Orden de primero de los corrientes.

3.ª Las Delegaciones Administrativas no formularán fichas para este concurso, pero sí el informe preceptuado por el número sexto de la Orden citada, observándose todos los demás preceptos de la misma que no se opongan a la presente, tanto por los solicitantes como por las Delegaciones.

4.ª Transcurridos los plazos señalados, las Delegaciones remitirán a la de Navarra las instancias de los peticionarios, ordenadas alfabéticamente por apellidos, acompañando la documentación y relación duplicada por el mismo orden, y anunciarán por telégrafo su envío, a fin de que se suspenda la tramitación hasta su recibo.

5.ª La Delegación de Navarra formará con todas las peticiones que reciba una relación alfabética por apellidos, con las circunstancias y plazas que piden, por orden de preferencia. Aprobada previamente por la Junta Superior de Educación de Navarra, enviará relación a las Corporaciones municipales correspondientes, para que formulen propuesta unipersonal por el orden en que deseen a los aspirantes, haciéndolo a favor de varios por si el primero o sucesivos obtuvieran otra escuela en el mismo concurso, debiendo procurar las Autoridades proponentes agotar las posibilidades de propuesta para que las escuelas queden provistas normalmente en propiedad.

6.ª El plazo de propuesta será de diez días naturales siguientes al en que reciban la relación de aspirantes, finalizado el cual la Delegación de Navarra, a la que habrán de remitirse en copia certificada y reintegrada del acta correspondiente, acoplará las propuestas parciales en una total, que someterá a la aprobación de la Junta Superior de Educación, y ésta la elevará a esta Dirección General para su resolución provisional, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con un plazo de ocho días para reclamaciones, elevándose después a definitiva.

7.ª La relación alfabética de vacantes a proveer en este concurso se publica a continuación de esta Orden, comenzando el plazo de petición en la forma que queda señalado.

8.ª Es compatible tomar parte en el concurso de Navarra y en el general. Las peticiones formuladas en el general quedarán sin efecto, en todos los casos, cuando los solicitantes obtuviesen destino en el especial de Navarra. En la parte superior de las instancias de ambos concursos harán constar los interesados que simultáneamente realizan las dos peticiones. La Delegación de Navarra remitirá a esta Dirección relación de peticionarios que obtengan escuela en la provincia y hayan solicitado, además, en el concurso general.

9.ª La especialidad de este concurso en la provincia de Navarra sólo se refiere al nombramiento de Maestros para escuelas de la misma.

Las peticiones de los que actualmente se encuentren en ella destinados, para aspirar por el concurso general a escuelas del resto de España, se tramitarán por la Delegación Administrativa, como pre-

viene la Orden de esta Dirección de primero del actual.

10. En cuanto no se opongan a las normas precedentes, se aplicarán a este concurso las disposiciones generales de que se ha hecho mención, dictadas por el Ministerio, y cuantas dictes en lo sucesivo sobre el particular.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 1.º de julio de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Sres. Presidente de la Junta Superior de Educación de Navarra y Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria.

Relación que se cita

Escuelas a proveer en este concurso en Navarra, incluyéndose las desiertas del anterior y las resultas de Maestros de menos de 500 habitantes.

	HABITANTES
VACANTES PARA MAESTROS	
1.—Larraínzar (Ulzama). Unitaria	211
2.—Narvarte (Bertizarana). Unitaria	492
VACANTES PARA MAESTRAS	
1.—Azparren (Arce). Mixta.....	101
2.—Guetádar (Ezprogui). Mixta	84
3.—Olaverri-Erdozain (Lónguida). Mixta	85

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo relación definitiva de aspirantes presentados y admitidos al concurso-oposición a la plaza de Profesor titular de «Economía política y Legislación Industrial» y «Organización y Contabilidad de Empresas Industriales» vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao.

Transcurrido el plazo concedida por la Orden de 19 de mayo último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de junio) para completar documentación,

Esta Dirección General hace pública la relación de aspirantes admitidos definitivamente, constituida por los señores siguientes:

D. Francisco Hernández Díez.

D. Alfonso Bosch Aymerich.

D. Antonio de P. Ortega Costa.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 1.º de julio de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Tribunal de oposiciones a cátedras de «Cálculo Comercial» de las Escuelas de Comercio

Señalando día y hora de presentación de opositores y entrega de cuestionarios

Se convoca a los señores opositores admitidos definitivamente a las oposiciones arriba mencionadas, para la presentación de los mismos el día dos de octubre próximo, a las cinco de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias de esta Universidad (calle de San Bernardo).

El cuestionario estará a disposición de los mencionados señores a partir del día doct de septiembre, en la oficina Técnica de Construcción de Escuelas del Ministerio de Educación Nacional (calle de Alcalá).

Madrid, 10 de julio de 1947.—El Presidente del Tribunal, Daniel Marín Toyos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando subasta de las obras de camino local de Zuera a Gurrea del Gállego (trozo segundo) por el poblado de Camarera (Riegos del Alto Aragón).

Hasta las trece horas del día 18 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 745.341,80 pesetas.

La fianza provisional, a 14.906,84 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de agosto de 1947.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 5 de julio de 1947.

1.036—A. C.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Orden de Cisneros

Mérito Político

Transcribiendo relación de señores que han ingresado en la Orden de Cisneros con motivo del 18 de julio de 1947.

GRAN CRUZ

Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Cuesta.

Excmo. Sr. D. José Luis de Arrese y Magra

ENCOMIENDA CON PLACA

Ilmo. Sr. D. Mario López Rodríguez.
Ilmo. Sr. D. José M.ª Gutiérrez del Castillo.

Ilmo. Sr. D. José M.ª del Moral Pérez.
Ilmo. Sr. D. José Navarro Latorre.

Ilmo. Sr. D. Luis Gutiérrez Santa Marina.

Ilmo. Sr. D. Guillermo Salvador de Reyna Medina.

Ilmo. Sr. D. Luis Nieto Antúñez.

Ilmo. Sr. D. José Solís Ruiz.

ENCOMIENDA SENCILLA

Sr. D. Antonio Lago Carballo.

Sr. D. Adolfo Serra Valentín.

Sr. D. José Gil Cavez.
Sr. D. Enrique de Lis Louis.
Sr. D. Manuel Assiego Codes.
Sr. D. Pedro Martínez Erasó.
Sr. D. Fernando Solano Costa.
Sr. D. Guillermo Serra Navarro.
Sr. D. Eduardo García Rodríguez.
Sr. D. Fernando Méndez Villamil.
Sr. D. Julio Pernás Heredia.
Sr. D. José Hermosilla Jiménez.
Sr. D. Antonio Franquet Alemany.
Sr. D. Jesús. Milián Biel.
Sr. D. Vicente Labandera Genover.
Sr. D. Manuel Torres Garrido.
Sr. D. Fernando Estella Doval.
Sr. D. Víctor Hellín Sol.
Sr. D. Juan Antonio Saraza Ayustante.

Sr. D. Wigberto Ramos Martínez.
Sr. D. Enrique Iturriaga Aravaca.
Sr. D. Salvador Lisarrague Novoa.
Sr. D. José González Sama García.
Sr. D. Virgilio Esteban Rubio.
Sr. D. José Fernández Cela.
Sr. D. Juan José Jiménez Fernández.
Sr. D. Cayetano Ortiz Corral.
Sr. D. Darío Zori Bregón.
Sr. D. Horacio Martín Gutiérrez.

CRUZ DE CABALLERO

Sr. D. Juan del Río Ayala.
Sr. D. Juan José Sarto Ibarra.
Sr. D. Francisco Javier Marín Pérez.
Sr. D. Francisco Sanjuán Fortuny.
Sr. D. Miguel Franco Olivares.
Sr. D. Jaime Burgo Torres.
Sr. D. Julián Reguera Antón.
Sr. D. Esteban Flores Padilla.
Sr. D. Pedro Ojeda de la Riva.
Sr. D. Francisco Zorrero Bolaños.
Sr. D. Andrés Godoy Calderón de la Barca.

Sr. D. Alejandro Fernández Sordo.
Sr. D. Emilio Pardo Alvo.
Sr. D. Joaquín Sáez Gijón.
Sr. D. Joaquín Suárez García.
Sr. D. José Ramón Piñeiro Gómez.
Sr. D. Salvador Sánchez García Lamiñón

Sr. D. Ramón Llanos Goiburu.
Sr. D. Gonzalo Marcos Chacón.
Sr. D. Joaquín de No Martín.
Sr. D. Francisco González Toril.
Sr. D. José Sanz Llopis.
Sr. D. José Crespo Ballester.
Sr. D. Angel Pérez Guerrero.
Sr. D. Luis Mompó Delgado de Molina.

Sr. D. Carlos Linares Ariño.
Sr. D. Angel Sabador Roldán.
Sr. D. Ramón Bueno Laguarda.
Sr. D. Manuel del Valle Pando.
Sr. D. Agustín Tórtola Belety.
Sr. D. Manuel de Pablos Bravo.
Sr. D. Angel Guítu Pelegrín.
Sr. D. Ramón Pedret de Falgas.
Sr. D. Emilio Antón Crespo.
Sr. D. Jaime Rotger Nadal.
Sr. D. Joaquín Serrabona Bañón.

MEDALLA

Sr. D. Francisco Navedo Pérez.
Sr. D. Enrique Galdón Peris.
Sr. D. Antonio Roger Amado.
Sr. D. Amalio Llacer Romero.
Sr. D. Bernardo Salón Gimeno.
Sr. D. Miguel Just López.
Sr. D. José Juan Vaño.
Sr. D. José Luis Sostrada Burgalat.
Sr. D. Miguel Mateu Pons.
Sr. D. Vicente Bosch Cholí.
Sr. D. Hibernón Gregori Bañuls.